



**UNIVERSIDAD DE CIEFUEGOS
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS
FILIAL UNIVERSITARIA MUNICIPAL ABREUS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**

**LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS
DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO POR LAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL
PÚBLICO.**

Tesis presentada en opción al título de Licenciada en Derecho

Autora: Elsy Quiñones Chapis

Tutores: Lic. Yoelsy Pérez Bernal.

MSc. Rodolfo Ripol Calcines.

Consultantes:

MSc. Floriano Segura Martínez.

MSc. Marta Lourdes Quiñones Chapis.

Cienfuegos

2013

Dedicatoria

DEDICATORIA:

A la Revolución cubana por darme la oportunidad de estudiar.

A mi madre por darme la vida y estar siempre a mi lado.

A mis hermanos por darme el apoyo.

A mi esposo por estar a mi lado apoyándome.

A mis hijos por apoyarme siempre que lo necesito.

A los profesores que me han guiado por el camino del saber.

Agradecimientos

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad “Carlos Rafael Rodríguez” de Cienfuegos, y especialmente a los profesores del Departamento de Derecho.

A mi tutor Lic. Yoelsy Pérez Bernal por su ayuda absoluta y encaminarme de la forma correcta durante la elaboración de esta investigación.

A mi madre por y darme los consejos, que sin ellos habría sido imposible llegar hasta aquí.

A mi esposo por soportarme, además por su apoyo incondicional, contribución en todo momento, y ayuda tanto material como espiritual.

A mis hijos por tener paciencia y saber sobrellevarme.

A mis compañeras de trabajo y en especial a Noraida por el apoyo espiritual y material.

A todos,

Muchísimas Gracias.

Resumen

La consecuencia más común del hecho internacionalmente ilícito que cometen las organizaciones internacionales es exigir su responsabilidad internacional. Ésta, frente a otras posibles como la nulidad del hecho, se conecta visiblemente con el derecho subjetivo lesionado y en este sentido, cuando existe un daño y perjuicios para uno o varios sujetos del derecho internacional pueden tener lugar la obligación de reparar. En el contexto internacional bajo el criterio de reparación se engloba la compensación de los daños y perjuicios, es decir, la reparación *strictu sensu*, la que comprende el resarcimiento, la satisfacción y la cesación de la situación ilícita. Para el enunciar las mencionadas consecuencias, se hace necesario valorar los pilares básicos sobre los que se sustentan ellas, pues en el campo de la responsabilidad de las organizaciones requieren de claridad y un completamiento adecuado. Desde el punto de vista del derecho internacional, los fundamentos teóricos de las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las organizaciones internacionales no cuentan con un soporte teórico sólido, debido a lo difícil que resulta sistematizar el derecho consuetudinario para tales efectos. En el presente trabajo de investigación se caracterizan los criterios teóricos más elocuentes del hecho ilícito cometido por las organizaciones internacionales y como eje central de la tesis, se pone énfasis en las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las organizaciones internacionales, con el propósito de determinar los fundamentos teóricos que reflejan inadecuadas formulaciones en el Derecho Internacional Público.

LISTA DE SIGLAS

OI	Organizaciones internacionales
CDI	Comisión de Derecho Internacional
DIP	Derecho Internacional Público
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico del Norte
ONGs	Organizaciones no gubernamentales
DI	Derecho Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CPJI	Corte Penal Justicia Internacional

Indice

INTRODUCCIÓN.....	1-7
CAPÍTULO I. GENERALIDADES SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	
1.1. Una aproximación al concepto de organización internacional.....	8-17
1.2. Definición de hecho internacionalmente ilícito cometido por una organización internacional.....	17-19
1.2.1. La calificación del hecho ilícito internacional	19-20
1.2.2. Elementos del hecho internacionalmente ilícito de una Organización Internacional.....	20-23
1.2.2.1. El elemento objetivo: la antijuricidad.....	23-26
1.2.2.2. El elemento temporal.....	26-27
1.2.2.3. El elemento subjetivo: la imputación a una Organización Internacional...27-29	
1.2.2.3.1. Los factores clásicos de imputación aducidos por la doctrina.....	29-33
1.3. Consecuencias del hecho ilícito.....	33-38
CAPÍTULO II. LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO INTERNACIONAL	
2.1. La consecuencia más común de un hecho ilícito cometido por las organizaciones internacionales.....	39-41
2.2. El cese del hecho ilícito y las seguridades y garantías de no repetición.....	41-44
2.3. La reparación <i>strictu sensu</i>	44-47
2.3.1. Modalidades de la reparacion <i>strictu sensu</i>	47-48
2.3.1.1. La restitución.....	48-51
2.3.1.2. La indemnización.....	51-53
2.3.1.3. La satisfacción.....	53-59
CONCLUSIONES.....	60-61
RECOMENDACIONES.....	62-63
BIBLIOGRAFÍA.....	64-72

ANEXOS

Anexo No. 1 Muestra de artículos referentes a las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión del hecho internacionalmente ilícito estipuladas en el Texto del proyecto de responsabilidad de las organizaciones internacionales, aprobado en primera lectura, en el año 2009.

Anexo No. 2 Muestra de artículos referentes a las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito cometido por las OI estipulados en quinto informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales.

Anexo No.3 Muestra de artículos y sus comentarios referente a las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito del texto de proyecto de artículos aprobado en primera lectura sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales, en el año 2009.

INTRODUCCIÓN

En el Derecho Internacional Público,¹ para poder afirmar la comisión de un comportamiento ilícito internacional debe apreciarse que se trata de una acción u omisión que vulnera una obligación internacional, imputable a un sujeto internacional.² El primero de ellos es el objetivo, consistente en un comportamiento que viola una obligación internacional. El segundo se refiere al subjetivo, el cual consiste en una acción u omisión ilícita, imputable a las organizaciones internacionales, en lo sucesivo, OI.³ A pesar de ello, un aspecto a tener en cuenta para la catalogación de una conducta ilícita es que ella no pierda relevancia, por la apreciación de una causal de justificación de la ilicitud.

Una vez que se configura el ilícito internacional, sobre la base de los presupuestos esenciales referidos, entra a jugar un papel primordial, las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las OI. Ellas traen aparejado un tratamiento diferenciado en materia de organizaciones internacionales, en el DIP. Ello se debe a que se está en presencia de un sujeto del Derecho Internacional con naturaleza derivada y funcional. Además, su capacidad de obrar se encuentra limitada, en virtud de las competencias que le atribuyen sus miembros.

La responsabilidad internacional de las OI, por la comisión de hechos ilícitos adquiere importancia desde el año 1949, cuando el Tribunal Internacional de Justicia,⁴ en lo adelante, CDI, en su dictamen del 11 de abril de año mencionado, en el asunto de la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas refleja: “el crecimiento de las actividades colectivas de los Estados ha hecho surgir ejemplos de acciones ejercidas en el plano internacional por determinadas entidades que no son Estados”.⁵ Lo anterior demuestra que las OI pueden ser responsables por

¹ En lo adelante, DIP.

² La CDI es del criterio de que para la apreciación de un hecho ilícito se configuren dos elementos básicos: el elemento objetivo y el subjetivo. Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en primera lectura, 2009. capítulo I artículo 4 inciso a y b, p. 23.

³ En lo adelante, a los efectos de la presente investigación, para definir a las OI, se tiene en cuenta la perspectiva que se basa en una serie de elementos caracterizadores. Capítulo I epígrafe 1.1.

⁴ La Corte Internacional de Justicia es un órgano judicial principal de las Naciones Unidas, el cual funciona de conformidad con su Estatuto. Dirime las controversias surgidas en materia estatal y son parte de ella todos los Miembros de las Naciones Unidas.

⁵ CIJ., Recueil, 1949, dictamen sobre el asunto de la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, 1949, pp.178-179.

la realización de un comportamiento que infringe normas de carácter primario, siendo la responsabilidad una de sus consecuencias. Otras consecuencias jurídicas pueden ser la cesación y las seguridades y garantías de no repetición del hecho ilícito. Asimismo se evidencia la reparación, que en el derecho internacional se manifiesta de diferentes formas: la restitución, indemnización y la satisfacción.

Posteriormente, el tema es objeto de análisis en la CDI, en el siglo XXI. Así, por primera vez, la Organización de Naciones Unidas, en lo posterior, ONU, incluye el tópico en su agenda de trabajo, en el 52º período de sesiones, el cual tuvo lugar en el año 2000, debido a su preocupación por la temática. Como parte de la labor de desarrollo progresivo de las normas del derecho internacional, la CDI, estipula las consecuencias derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las OI en el quinto, sexto, séptimo informe y en el texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad de las OI, aprobado por la CDI en primera lectura, en el año 2009, el cual no ha entrado en vigor.⁶

A pesar de los mencionados intentos de desarrollo progresivo sobre la responsabilidad de las OI, la realidad internacional pone en evidencia que los aspectos teóricos de las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las OI deben ser mejorados. En tanto, presentan debilidades que limitan una adecuada comprensión de los fundamentos de ellas. Asimismo, sus inadecuadas construcciones propician que se vulnere el ordenamiento jurídico internacional y traen aparejadas la falta de certeza y seguridad jurídica.

⁶ Es menester de la autora de la investigación enfatizar que la primera consecuencia que se deriva de la comisión de un hecho ilícito que comete una organización internacional es la responsabilidad. Sin embargo, se quieren resaltar aquellos informes que van más al tratamiento directo de las consecuencias como tal, que son el quinto, sexto y séptimo. Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Quinto informe sobre la responsabilidad de las OI, quincuagésimo noveno período de sesiones, (A/CN.4/583). Tomado De: <http://www.un.org/doc/undoc/gen/n05/27/108/pdf/n0527108.pdf?openement> [24 de julio del 2010]; Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Sexto informe sobre la responsabilidad de las OI, sexagésimo período de sesiones, (A/CN.4/597). Tomado De: <http://www.un.org/doc/undoc/gen/n05/27/108/pdf/n0527108.pdf?openement> [24 de julio del 2010]; Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Séptimo informe sobre la responsabilidad de las OI, sexagésimo primer período de sesiones, (A/CN.4/610). Tomado De: <http://www.un.org/doc/undoc/gen/n05/27/108/pdf/n0527108.pdf?openement> [24 de julio del 2010] y Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales., Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado en primera lectura, 2009. (A/66/10). Tomado de: <http://untreaty.un.org/ilc/reports/2009/2009report.htm> [25 de septiembre de 2010].

Los razonamientos anteriores se validan a partir de las investigaciones y publicaciones nacionales e internacionales que se efectúan en el plano estatal por: Sánchez de Bustamante y Sirven, Muñiz, García, D'Estéfano Pisani, M. A, Griñán, Rodríguez Musa y Toga Hernández, Arangio-Ruiz, Barthe-Gay, Besne Mañero, De Hoog, Dupuy, Ferrer Lloret, Diez de Velazco, Graefrath, Gutiérrez Espada, Kawasaki, Mariño Menéndez, Reitzer, Shelton, Jiménez de Aréchaga, Romero Puentes y Pino Canales.⁷ De los estudios

⁷ Vid. Sánchez de Bustamante Y Sirven, A., Manual de Derecho Internacional Público, Carcasa y Cía, Habana, 1939, pp. 431- 496; del aludido autor también se pueden mencionar otros textos como: Derecho Internacional Público, Carcasa y Cía, Habana, 1936, tomo III, pp. 474 - 555; Apuntes de Derecho Internacional Público, Solana y Cía, Habana, 1916, pp. 231 - 278; La Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro y el Derecho Internacional, Carcasa y Cía, Habana, 1927, vol I, pp. 32 - 112; García, A., Principios del Derecho Internacional que rigen la responsabilidad. Análisis crítico de la concepción tradicional, Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, 1963; D'Estefano Pisani, M.A., Fundamentos del Derecho Internacional Público Contemporáneo, Empresa Nacional de Producción del Ministerio de Educación Superior, tomo I, Ciudad de La Habana, 1985, capítulo V, pp. 102-116 ; Muñiz Griñán, R., La responsabilidad internacional, en Colectivo de Autores.: Temas de Derecho Internacional Público, Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba, 2006, p. 356 y ss; Rodríguez Musa, O y Toga Hernández, N., La Responsabilidad Internacional. Tomado De: <http://www.monografias.com/trabajos39/responsabilidad-internacional/responsabilidad-internacional2.shtml> [26 de septiembre de 2010]; Romero Puentes, Y., Los elementos constitutivos del hecho ilícito internacional, Instituto de Relaciones Internacionales Raúl Roa García. Asimismo, del mencionado autor se puede consultar: El hecho ilícito del Estado, Universidad de La Habana, La Habana, 2009, pp. 18 – 44 y Pino Canales, C. E., “Apuntes acerca del hecho ilícito del Estado”, Universidad de La Habana, La Habana, 2010. Arangio-Ruiz, G.: “State fault and the forms and degrees of international responsibility. Question of attribution and relevance”, Le Droit International au service de la paix, de la justice et du developpment. Melanges Michel Virally, Pédone, París, 1991, pp 34-41; Barthe-Gay, C.: “Réflexions sur la satisfaction en Droit International”, Annuaire Français de Droit International, XLIX, 2003, p. 126; Besne Mañero, R.: El crimen internacional. Nuevos aspectos de la responsabilidad internacional de los Estados, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pp 24-26; Crawford, J.: Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios, ob. cit., pp. 256-257; Olleson, S.: “The nature and forms of international responsibility”, capítulo 14 del Manual editado por Malcom D. Evans, International Law, Oxford University Press, Oxford, 2003, pp. 445-448; De Hoog, A.J.: Obligations erga omnes and international crimes. A theoretical inquiry into the implementation and enforcement of the international responsibility of States, Kluwer Law International, La Haya, 1996, pp. 2-4; Dominicé, Ch.: “La satisfaction en Droit de gens”, Mélanges Georges Perrin, Lausanne, 1984, pp. 91-93; Dupuy, P.M.: Droit International Public, Dalloz, París, 2000, pp. 406-407; Ferrer Lloret, J.: Las consecuencias del hecho ilícito internacional, Universidad de Alicante, Alicante, 1998, pp. 3-6; Diez de Velazco, M.: Instituciones de Derecho Internacional Público, ob. cit., pp. 717-718; Graefrath, B.: “Responsibility and damages caused: relationship between responsibility and damages”, Recueil de Cours, 185, 1984, pp. 12-13; Gray, CH.: “The choice between restitution and compensation”, European Journal of International Law, 10, 1999, pp. 413; Gutierrez Espada, C.: Textos de Derecho internacional Público, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 129-130; Kawasaki, K.: “The content and implementation of the international responsibility of States: Some remarks on the Draft Articles on State Responsibility adopted by the ILC's Drafting Committee in 2000”, Hitotsubashi Journal of Law and Politics, Kunitachy, Tokyo, 29, 2001, pp. 24-26; KIRGIS, F.L.: “Restitution as a remedy in United State Courts for violations of International Law”, The Americal Journal of International Law, 95, 2001, pp. 341-342; Mariño Menéndez, F.M.: Derecho Internacional Público, Trotta, Madrid, 2000, pp. 361-363; Reitzer, L.: La reparation comme consequence de l'acte illicite en Droit International, Pédone, París, 1938, pp. 1-2; Shelton, D.: “Rigthing wrongs: Reparations in the Articles on State Responsibility”, American Journal of International Law, 96, 2002, pp. 833-835; Jiménez de Aréchaga, E.: El Derecho Internacional

realizados en Cuba, se constata que no se conocen referencias hasta la fecha, sobre trabajos que aborden las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las OI, según la bibliografía y sitios consultados. Los escritores en el plano nacional se centran en la responsabilidad de los Estados por la comisión de hechos ilícitos. En los trabajos de Puentes y Canales se evidencian las limitantes que tienen las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito de las OI en el plano estatal. El trabajo de ambos publicistas, a pesar de realizarse en el plano estatal, y constituyen un referente para el análisis de las consecuencias en el campo de las OI.

Los referentes doctrinales anteriores, son la base a tener presente en el contexto nacional e internacional, para el debate teórico de la valoración de los fundamentos teóricos de las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito que tienen una débil formulación en el DIP. Por ende, la investigación tiene como **objeto de estudio**: las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las OI. El **campo de acción** de la presente tesis se centra en: los fundamentos teóricos de las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las OI. En correspondencia con lo antes mencionado el **problema científico** se expresa en los siguientes términos: las inadecuadas construcciones teóricas de los fundamentos teóricos que conforman las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las OI.

Para desarrollar el estudio se planteó la siguiente **idea a defender**: el desarrollo progresivo del DIP referido a las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las OI muestra inadecuadas construcciones teóricas en determinados fundamentos.

Se propuso como **objetivo general**: Valorar los fundamentos teóricos de las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las OI que muestran inadecuadas construcciones en el DIP.

contemporáneo, Madrid, 1980, pp. 554-555; Riphagen, W.: "Informe preliminar sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional", Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1980, vol. II, Primera Parte, Naciones Unidas, pp. 115; Verdross, A.: Derecho internacional Público, sexta Edición española, Madrid, 1976, pp. 231.

Para alcanzar el propósito fundamental de la tesis se trazaron los siguientes **objetivos específicos**:

1. Analizar los fundamentos teóricos que caracterizan el hecho ilícito internacional que cometen las OI en el DIP.
2. Identificar los fundamentos teóricos de las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las OI que presentan inadecuadas construcciones en el DIP.

Los **métodos de investigación** utilizados fueron los teóricos y empíricos. En cuanto a los primeros, se emplearon:

El teórico-jurídico, el cual posibilitó el entendimiento de la esencia del problema que se investigó. Asimismo, facilitó el fortalecimiento teórico de la investigación, una vez que se identificaron las diferentes concepciones doctrinales acerca de la responsabilidad internacional, el vocablo organización internacional y el hecho ilícito. Además, a tenor del presente método se delimitaron las definiciones e instituciones, que sustentan el marco teórico de la tesis y se logró medir los resultados obtenidos con la ayuda de otros métodos teóricos o empíricos.

El exegético-analítico, se utilizó para determinar el sentido y alcance de las normas consuetudinarias que aluden a la responsabilidad de las OI, así como de otros instrumentos jurídicos internacionales como la Carta de Naciones Unidas, las Resoluciones de la Asamblea General y tratados internacionales que manifiestan una relación con el tema, en aras de apreciar su correspondencia con la práctica internacional.

En concordancia con los métodos empíricos se recurrió a:

El sociológico, el cual permitió apoyarse en la técnica de análisis de documento, la cual posibilitó acumular información para la realización del estudio. Para ello se analizó la jurisprudencia concerniente a la CIJ, la Corte Penal Internacional de La Haya, así como el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, lo cual sirvió para la identificación de las distintas posiciones que conforman las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito de las OI.

La bibliografía empleada refleja la utilización de fuentes extranjeras y nacionales. A su vez, ella se conforma por literatura clásica y contemporánea sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las OI en el DIP. Por otro lado, se incluyen libros, tesis doctorales y artículos actualizados sobre la temática, tanto del contexto cubano como del internacional. Además, se revisan instrumentos jurídicos internacionales, así como cuerpos legales foráneos.

La investigación se estructuró en dos capítulos, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos. El primer capítulo se titula: Generalidades sobre la responsabilidad internacional de las OI, el cual tributa al objetivo específico primero. En él se realizan precisiones teóricas en relación al vocablo organización internacional, los elementos del hecho ilícito, la definición de responsabilidad internacional de las OI, así como la identificación de las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las OI, teniendo en cuenta la doctrina. El segundo capítulo se nombra: Las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito, el cual contribuye a cumplir el objetivo específico dos. En él se identifican los fundamentos teóricos de las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las OI que muestran inadecuadas construcciones, en el DIP.

Los principales **aportes** de la tesis se matizan en el plano **teórico** y el **legislativo-normativo**. Referente al primero, se facilita un análisis de los fundamentos teóricos de las consecuencias del hecho ilícito en las OI que muestran insuficientes construcciones en el DIP, de utilidad para la Cancillería Cubana. Además, la presente tesis constituye un material bibliográfico actualizado para los operadores del derecho, decisores políticos, maestrantes en DIP, alumnos del Instituto Superior de Relaciones Internacionales Cubano, educandos del curso regular diurno y las Filiales Universitarias Municipales en Cuba.

En el plano legislativo-normativo: se identifican los fundamentos teóricos de las consecuencias del hecho ilícito cometido por las OI que muestran inadecuadas construcciones en el DIP, en las normas consuetudinarias relacionadas con la materia. Por lo tanto, las deficiencias detectadas posibilitan establecer recomendaciones en función de que la diplomacia cubana pueda sustentar una

posición coherente en foros internacionales en el que se le vaya a tratar la temática, para que pueda ejercer la defensa del derecho internacional.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

1.1. Una aproximación al concepto de organización internacional.

Las conceptualizaciones que se esgrimen en materia de organización internacional han sido variadas. Ello hace que sea muy difícil elaborar un concepto al respecto, tras no encontrar una tesis uniforme aplicable a las mismas. En éste sentido, tomar un punto de partida para precisar dicha categoría se hace muy difícil, por el temor de que la misma no sea representativa, para una tipología de organización interestatal.

De la tradicional y lacónica conceptualización que se pueden apreciar en las Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (entre Estados) y 1986 (entre Estados y OI u OI entre sí), llamándolas organizaciones intergubernamentales, ha pasado a ser más amplia en el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de las Naciones Unidas en materia de Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales, aprobado en última lectura en el año 2009. Cuando se examina de cerca la temática, se nota que el propósito de la amplitud ha estado enmarcado en abarcar otras entidades⁸ que han proliferado en la actualidad, inmiscuyéndose en el marco de las OI.

Para comenzar a hilvanar idea es pertinente dejar claro las posiciones que se han seguido para definir a una OI. A criterio del ya mencionado Abdulah existen tres clases de definiciones de OI.⁹ Las primeras, se denominan las tradicionales y clásicas. Las segundas, se remontan al pasado, pero tratan de traerlas al presente. Como parte de las terceras, se encuentra una noción que subraya una serie de elementos a tener en cuenta para una definición de organización internacional. Por último, y aunque no figura como parte de la tripartita clasificación, se hace hincapié en una tendencia que vienen manifestándose fuertemente en los últimos años, con el

⁸ Ejemplo de ellas son las organizaciones no gubernamentales (ONGs).

⁹ Laura Huici en el desarrollo de su libro de texto, relacionado con el concepto de organización internacional plasma la idea de la tripartición de clases de definiciones sobre el referido sujeto del Derecho internacional, que hace el Sr. Abdulah El-erian Vid. Huici Sancho, L., El hecho internacionalmente ilícito de las organizaciones internacionales, Editorial Bosch, Barcelona, España, 2007, pp. 29 y 30.

tema de los bloques de integración. La misma está referida a las organizaciones de integración económica.¹⁰

Desde la perspectiva anterior, la autora de la presente investigación trata de hacer una construcción propia atendiendo a las variantes anteriores. Por tanto, es partidaria de dos criterios esenciales para definir a las OI. Ellos son las concepciones tradicionales y las modernas. A su entender, las tradicionales están en correspondencia con la primera idea a la cual alude Abdulah. Y las modernas, a nuestro entender se basan en una fusión de la segunda y tercera del párrafo anterior, pues al tenerse en cuenta la evolución histórica del DI, se habla del clásico antes de 1945, y del contemporáneo, después del mencionado año. Por ende, al estudiarse el fenómeno de las OI, se debe ver desde esta perspectiva, tratando de encuadrar las tesis señaladas dentro del marco de las organizaciones de integración económica. Cada una de estas concepciones se aborda en los siguientes subepígrafes.

a. Las concepciones tradicionales (lacónicas).

Históricamente las definiciones sobre las OI han tenido como esencia la integubernamentalidad. Dicho vocablo se puede identificar en el precepto 2, párrafo. 1, apartado i) de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados entre Estados, de 23 de mayo de 1969. Esta misma categoría, se aprecia en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y OI o entre OI, de 21 de marzo de 1986: "se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental".¹¹ El último tratado internacional de los dos referidos, añade con relación al anterior un nuevo elemento, al coincidir con la expresión de carácter intergubernamental, pero coloca la capacidad de celebración de tratados como un componente fundamental.

Por ende, no tendrá que estar presente otro elemento para imputarle la responsabilidad internacional a las OI, a no ser que esté obligado en virtud del DI, mediante un tratado internacional. El último instrumento jurídico internacional, cierra

¹⁰ Como parte de las mismas podemos encontrar los ejemplos de Mercosur, Unión Europea, Comunidad Andina de Naciones, etc.

¹¹ D'estéfano Pisani, M.A, *Documentos del Derecho Internacional Público*. — La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1977.— t.1.— p. 368 y 375. (A/CONF.39/27 (1969)).

el ámbito de celebración de tratados entre las OI y los Estados. Ello se explica por la importancia que tiene el Estado como sujeto originario y por excelencia del DI. El Estado goza de competencias generales y puede delegarlas en las OI, para que puedan actuar.

A los precedentes anteriores, se une el artículo 1, párrafo. 1.1 y 2, de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las OI de carácter universal, de 14 de marzo de 1975 que preceptúa: “ Para los efectos de la presente Convención: 1) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental; 2) se entiende por "organización internacional de carácter universal" las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y cualquier organización similar cuya composición y atribuciones son de alcance mundial”.¹² Resalta igualmente el elemento intergubernamental, equiparando a las organizaciones internacionales con los organismos internacionales.

En el Derecho de Tratados Internacionales se haya dos instrumentos jurídicos que aluden al elemento gubernamental como carácter fundamental. En consecuencia, se puede mencionar el precepto 1, párrafo 1, apartado n), de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados de 23 de agosto de 1978 y el artículo 2, inciso d), de la Convención de Nueva York sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 21 de mayo de 1997.¹³

Las ideas antes expuestas demuestran que varias convenciones han definido sucintamente la expresión de organización internacional como organización intergubernamental. La autora de la presente investigación no está de acuerdo con la categoría antes expuesta, pues las convenciones referidas dan la idea de que las

¹² Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975. Tomado De: http://www.es.wikisource.org/wiki/Convenci%C3%B3n_de_Viena_sobre_la_representaci%C3%B3n_de_los_Estados_en_sus_relaciones_con_las_organizaciones_internacionales_de_car%C3%A1cter_universal_1975 [4 de septiembre de 2011].

¹³ Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados de 23 de agosto de 1978. Tomado De: <http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/20.html> [4 de septiembre de 2011], y Convención de Nueva York sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 21 de mayo de 1997. Tomado De: <http://www.ecolex.org/server2.php/libcat/docs/TRE/Multilateral/Sp/TRE001249.pdf> [4 de septiembre de 2011].

OI están compuestas por gobiernos. De ahí que prefiere que se emplee el término interestatal¹⁴ en sustitución de la integubernamentalidad, pues una organización se compone en principio, de Estados. Otra cuestión significativa de las anteriores codificaciones es que las definiciones se circunscriben al ámbito de las codificaciones, pues se dan sólo para los efectos de éstas y no en una escala de mayor amplitud. Por otro lado, se caracterizan por ser breves, brindando una primera aproximación al tema. Asimismo adolecen de los restantes elementos que la doctrina internacional ha identificado como requisito que integran la definición, los cuales son de dominio de las concepciones ampliadas.¹⁵

b. Las concepciones modernas ampliadas.

Las conceptualizaciones modernas se han caracterizado por abrir un poco más el diapasón que las organizaciones lacónicas. Además, han tenido en cuenta el elemento gubernamental, se basan en un grupo de características que le dan un nuevo matiz al concepto.

b.1. Las concepciones que se basan en la caracterización de las organizaciones internacionales.

Akehurst expresa: “el término organización internacional es generalmente utilizado para describir una organización establecida mediante acuerdo entre dos o más Estados”.¹⁶ Dicho autor amplía la definición de OI, pues habla de un acuerdo concertado entre Estados, siendo el mismo la base jurídica para constituir las. Es una concepción que se restringe solamente a hablar del tratado fundacional y de los Estados como parte de su composición.

Pastor Ridruejo dice: “la expresión <<organización internacional>> se utiliza en nuestra disciplina en dos sentidos principales. El primero de ellos se refiere, a la manera de cómo está organizada la sociedad internacional; es decir, a su armazón general o a

¹⁴ Pons Rafols, F.X. Codificación y desarrollo progresivo del derecho relativo a las organizaciones internacionales.— Barcelona: Editorial Bosch, 1995.— p 15.

¹⁵ V. gr. r: por ejemplo la personalidad jurídica y subjetividad, membresía, base jurídica, creación de derecho, entre otros.

¹⁶ Akehurst., M., Introducción al Derecho Internacional, Editorial Alianza Universidad, España, 1975, p. 50.

su estructura. El segundo alude a OI en concreto”.¹⁷ Está claro que cuando se enfrenta el estudio de los sujetos del DIP sale a la luz cómo está integrada la comunidad jurídica internacional, siendo uno de sus miembros las OI.

Carrillo Salcedo alude: “las OI intergubernamentales son entidades creadas mediante tratados celebrados entre varios Estados, dotados de órganos propios y de voluntad propia, con el fin de gestionar la cooperación entre los Estados en un determinado ámbito de materias”.¹⁸ Como se puede evidenciar, un elemento a destacar en esta tesis es la personalidad jurídica en DI.

Precisamente, la personalidad de las OI, es diferente a la de sus Estados miembros. El reconocimiento de su personalidad jurídica hace que sean sujetos imputables en el plano internacional.

Higgins refiere: “para vislumbrar la presencia de las OI deben figurar: capacidad para contratar; capacidad para demandar y ser demandado; capacidad para contar con bienes propios; voluntad propia, es decir, capacidad para tomar decisiones vinculantes para sus miembros, aún cuando algunos de esos miembros no hubiesen favorecido esa decisión”.¹⁹ La mencionada tesis adolece del elemento que se identifica como base jurídica, la que plasma los componentes a los cuales alude Higgins.

El mexicano Becerra expresa: “las OI son sujetos indiscutibles del derecho internacional; tienen características propias que las singularizan de los otros sujetos: son creadas por medio de un tratado internacional; pueden participar en la creación de una nueva OI, una vez creadas se diferencian de los Estados que le dieron origen, tienen una voluntad propia, independiente; su ámbito de competencia no es territorial sino funcional, es decir, su competencia se refiere a ciertas materias (económicas, culturales, políticas, etcétera), poseen un derecho interno propio que regula el

¹⁷Pastor Ridruejo, J.A ., Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, España, 1992, p. 690.

¹⁸Carrillo Salcedo, J. A., Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, España, 1994, p. 60.

¹⁹ Cfr. Higgins, R, Problems and Process. International Law and How We Use it, Clarendon Press, Oxford-EE.UU, Clarendon Press, 1996, pp. 46-48.

funcionamiento de sus órganos internos y su personal; en su actividad exterior están reguladas por el Derecho internacional”.²⁰

La posición esgrimida en el párrafo anterior abre el diapasón para concebir otros aspectos jurídicos de las OI. Mantiene los dos apuntados en las definiciones anteriores, aludiendo a su diferenciación con los Estados que le dieron nacimiento, lo que permite que nazca con subjetividad independiente y personalidad jurídica derivada. Además, están compuestas por órganos y que son sujetos de DI. De esa manera, tienen que acatar las normas internacionales derivadas de dicho derecho, o de lo contrario, responderían ante el incumplimiento de una obligación internacional.

Una opinión muy parecida a la de Becerra es la de Sobrino Heredia, cuando se refiere a las OI desde una visión global: “asociaciones voluntarias de Estados establecidas por acuerdo internacional, dotadas de órganos permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídica distinta de la de sus miembros”.²¹ Dicho criterio deja de incluir elementos como responsabilidad jurídica internacional y la posibilidad de creación de derecho con un ámbito restringido.

En la doctrina internacionalista alemana se puede encontrar la tesis de Herdegen aludiendo a las OI: “el concepto de OI se refiere principalmente también en su actual presentación a las organizaciones interestatales, en las que participan los Estados y otros sujetos del derecho internacional, organizaciones intergubernamentales. Estas organizaciones interestatales se designan, en sentido estricto, con el nombre de OI para diferenciarlas de las OI estatales, organizaciones no gubernamentales”²² en lo adelante ONGs. Esta noción incorpora el aspecto interestatal como elemento esencial para su constitución. Al mismo tiempo, incluye una nota importante, al diferenciarlas de las organizaciones no gubernamentales, las que no son sujetos, en principio, del DIP.

²⁰ Becerra Ramírez, M., *Derecho Internacional Público*.— México: [s.n.], Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.— p. 21.

²¹ Vid. Sobrino Heredia, J.M., *Las Organizaciones Internacionales. Generalidades*, en Diez De Velazco Vallejo, M., *Organizaciones Internacionales*, Decimotercera edición, Edición Tecnos, Madrid, España, 2002, p. 43.

²² Vid. Herdegen, M. *Derecho Internacional Público*.— México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.— p. 92.

b. 2.- La conceptualización de organización internacional a la luz de la Comisión de Derecho Internacional.

La CDI ha tenido un papel preponderante a la hora de definir qué entender por OI. El relator El-Erian en su tercer informe sobre responsabilidad internacional por la comisión de hechos ilícitos de los Estados brinda la siguiente definición: “por organización internacional se entenderá toda asociación de Estados instituida por tratado que posea constitución y órganos comunes y tenga una personalidad jurídica distinta a la de los Estados miembros”.²³ Se está ante una definición que pone de relieve los siguientes elementos: la base convencional y la personalidad distinta a la de sus miembros.

Por su parte, el relator especial, Giorgio Gaja, las define como: “A los efectos del presente proyecto de artículos, se entiende por “organización internacional” una organización, que incluye Estados entre sus miembros, en la medida en que ejerce en su propio nombre ciertas funciones de gobierno”.²⁴ Se vuelve a reafirmar el criterio que las OI están conformadas por Estados. Sin embargo, es requisito imprescindible que tenga potestad, sobre la base de que tomen decisión propia en su ámbito de actuación.

En relación a la idea aludida, la propia comisión codificadora en el Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las OI aprobado por la Comisión en primera lectura en el 2009, en el artículo 2.a) establece: “se entiende por “organización internacional” una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Las OI pueden contar entre sus miembros, además de Estados, otras entidades”.²⁵

Al igual que las definiciones consignadas en las convenciones que abrieron el debate, las dos enunciadas se consideran apropiadas para el ámbito del proyecto de

²³ Cfr. Cortés Martín, J.M., Las Organizaciones Internacionales: Codificación y Desarrollo Progresivo su Responsabilidad Internacional, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, España, 2008. p. 66.

²⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, (A/CN.4/532), primer informe, p. 20. Tomado De: <http://www.daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/271/08/PDF/N0527108.pdf?OpenElement> [24 de julio de 2010].

²⁵ Vid. Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en primera lectura, 2009. , artículo 4 p. 22, Asamblea General, Documentos Oficiales, 2009. Tomado De: <http://untreaty.un.org/ilc/reports/2009/2009report.htm> [25 de septiembre de 2010].

artículos, al no pretender ser una definición para todos los efectos. Destaca ciertas características comunes de las OI a las que se considera que se aplican los siguientes²⁶ artículos, las que han sido mencionadas en los comentarios anteriores. El hecho de que una OI no posea una o varias de las características indicadas en el apartado a) del artículo 2 y, por lo tanto, no corresponda a la definición a los efectos del Proyecto de artículos, no significa que dejen de aplicarse también a esa organización algunos principios y normas.

La frase “otras entidades”, implica aceptar en las OI a organismos internacionales, territorios y ONGs como parte de sus miembros. Sería atinado destacar que las organizaciones interestatales tienen las competencias especiales que le han sido adjudicadas y le son propias. En principio, se conforman por Estados, estableciéndose en virtud de un tratado u otro instrumento conexo,²⁷ y son sujetos de responsabilidad internacional. Por otro lado, las ONGs están empezando a ganar espacio en el plano internacional, al considerarse actoras en el DI.

Tal hecho ha permitido que se le abra un espacio en el marco de las OI. A pesar de ello, una ONGs se constituye en virtud del derecho interno y su membresía se conforma por sujetos particulares. Esta idea tiene conexión con la naturaleza de su instrumento constitutivo, basándose en instrumentos regulados por el derecho doméstico y su responsabilidad es civil.

Es de apuntar, que la autora de la presente investigación, no comparte la idea de que las ONGs sean parte de las OI, pues basta con recordar la historia de la humanidad para percatarse que las mismas han violado derechos humanos.²⁸ Además, la subjetividad jurídica del referido actor, en la mayoría de las veces se le atribuye en virtud del derecho interno de los Estados. Esto hace que cuando se infringe una obligación internacional y se demuestre el vínculo directo de la misma con una organización, responda la última por hechos de los particulares.

²⁶ Por ejemplo, todo hecho ilícito de una organización internacional genera una responsabilidad internacional.

²⁷ V.gr.r: El Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH) y la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) se crearon en virtud de resoluciones. Vid. Texto del Proyecto..., op.cit, p. 50.

²⁸ Vid. infra I.2.2. 3.1.

Tampoco se soslaya que la práctica del DI se ha ido imponiendo construir una noción más abarcadora que ilustrara el tema de las organizaciones actuales. Habrá que seguir su curso, pues lo cierto es que de la clásica definición simplificada, se ha dado paso a una concepción más amplia en el proyecto de la CDI sobre responsabilidad de las OI de 2009, lo que puede tener repercusión en el ámbito de la responsabilidad internacional de las mismas. Esto puede dar al traste a supuestos tales como los hechos ilícitos realizados por particulares, imputables a una OI.²⁹

En aras de cerrar el debate en este punto, es de destacar que en los últimos tiempos se han ido firmando tratados multilaterales entre las OI de integración con sus Estados miembros.³⁰ Un ejemplo en este sentido lo constituye la Unión Europea. Esto ha hecho que se comience a vislumbrarse en tratados multilaterales una nueva tendencia en relación al fenómeno organizacional, siendo aquella que versa sobre las organizaciones de integración económica regional. Esta nueva definición se colma de características muy peculiares que la distinguen la definición clásica de organización interestatal. Así se puede observar un sujeto que se enmarcan dentro de un orden jurídico particular, que puede ejercer competencias estatales exclusivas, celebrar tratados internacionales. Además, ellas actúan porque sus Estados miembros le han cedido. Como parte de la integración se pueden abolir las barreras arancelarias, posibilitando un comercio libre.

Por tanto, debe entenderse como organización de integración regional aquella que agrupa a Estados de una determinada zona geográfica. Además, se constituyen en virtud de un tratado regido por el DI, en un ámbito particular. Por consiguiente, gozan de competencias restringidas, pues dependen de las que le hayan otorgado su Estados miembros en el acto fundacional. De esta forma, su membresía realiza una sesión de atribuciones a la misma, posibilitando firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a un tratado.

Con el propósito de cerrar el debate en este epígrafe sobre la definición de OI, es de apreciar que se torna difícil desde el punto de vista doctrinal aunar esfuerzos para

²⁹ Vid. infra I.2.2. 3.1.

³⁰ V. gr. r: En el artículo 2, inciso c) y d) de la Convención sobre el Derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de al navegación de 1997 (doc. A/ 51/869), de la Comunidad Europea, aun no en vigor, se menciona el término organización de “integración económica regional”.

definir a una OI.³¹ La anterior complejidad radica en buscar una conceptualización que sea representativa para todas las OI. La autora de la presente investigación tienen en cuenta algunos elementos para la formación de un concepto: a) la base jurídica, b) la personalidad jurídica, c) membresía y órganos, d) la toma de decisiones, e) competencias o poderes, f) creación de derecho, g) responsabilidad jurídica internacional. Cada uno de ellos tendrá que ser analizados en cada organización, a la luz de las reglas de la misma.³²

1.2. Definición de hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional.

Variadas son las definiciones que se han elaborado sobre el hecho ilícito internacional. Estas pueden hacer mención o no a la imputación de un comportamiento lesivo. La doctrina española contemporánea³³ al definir el mismo, parte de los dos elementos básicos (el objetivo y el subjetivo), pero incorpora otros como el daño y la culpa. De esa forma, Ridruejos considera que: “el hecho ilícito internacional constituye un comportamiento del Estado consistente en una violación

³¹ Reinisch alude a que hasta la fecha no hay una definición de organización internacional de admisión universal. Ha recordado que la propia CDI en el proyecto hoy abandonado en materia de Relaciones entre Estados y Organizaciones Internacionales, ha omitido la definición de organización internacional por la dificultad de no existir un acuerdo. Sin embargo, ha destacado que, por el contrario, que hay un amplio consenso en torno a los elementos constituyentes de una organización de ese tipo. Vid. Reinisch, A., *International Organizations before National Courts*, Cambridge University Press, Cambridge, Great Britain, 2000, pp.11-15. Tomado De: <http://www.assets.cambridge.org/97805216> [14 de octubre de 2010]. V. con relación al proyecto de la CDI el *Yearbook of International Law Commission* (1985), Vol. 1, p. 284.

³² Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en primera lectura, 2009. artículo 2.b, estipula: “Se entiende por “reglas de la organización”, en particular, los instrumentos constitutivos, las decisiones, resoluciones y otros actos de la organización adoptados de conformidad con esos instrumentos y la práctica establecida de la organización”. Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales. CDI: Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en primera lectura, 2009.. — En su: Segunda Parte: Capítulo V: Circunstancias que excluyen la ilicitud. artículos. 19 al 26 y comentarios correlativos. Tomado De: <http://untreaty.un.org/ilc/reports/2009/2009report.htm>, 25 de septiembre del 2011. —pp. 56 – 57.

³³ Vid. Rousseau, CH., *Derecho Internacional Público*, Barcelona, 1966, p. 293; Miaja De La Muela. A., *Las situaciones jurídicas subjetivas en Derecho Internacional Público*, en *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado. Homenaje al profesor Luís Sela Sampill*, Oviedo, 1970, pp. 25-30; Ruiloba, E., *Consideraciones sobre el concepto y elementos del hecho ilícito en Derecho Internacional*, Zaragoza, 1973, p. 317; Verdross, A., *Derecho Internacional Público*, Sexta Edición, Madrid, 1976, p. 392; Reuter, P., *Derecho Internacional Público*, Bosch, Barcelona, 1978, p. 280; Jiménez De Aréchaga., E., *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, 1980, p. 349; Cardona Llorens, J., *Deberes jurídicos y responsabilidad internacional*, Madrid, 1993, p. 152; Ferrer Lloret, J., *Las consecuencias del hecho ilícito internacional*, Universidad de Alicante, Alicante, 1998, p.4.

de una norma internacional”.³⁴ Dicha tesis hace mención a algunos elementos esenciales para construir una noción sobre el hecho ilícito: el comportamiento que viola una obligación internacional, aunque no precisa que puede ser por acción u omisión; y la imputación a un Estado. Una de las críticas que se le pudiera formular es que cierra el círculo de los sujetos que pueden cometer conductas lesivas.

El iuspublicista Crawford lo define como: “una acción u omisión o combinación de ambas que violan el ordenamiento jurídico internacional”.³⁵ La noción expuesta con anterioridad es incompleta, pues no incluye el elemento subjetivo. Gutiérrez Espada plantea al respecto: “el hecho ilícito internacional es un comportamiento concreto imputable o atribuible a un Estado y que implica la violación de una obligación internacional en vigor para él”.³⁶ Dicho autor aporta un elemento novedoso en relación a las posiciones anteriores. Este es el elemento temporal, el cual versa sobre la vigencia que debe tener la obligación internacional, cuando se comete un hecho ilícito. No obstante, al igual que Ridruejos, limita la comisión de hechos ilícitos al marco de los Estados.

El profesor Díez De Velazco considera que: “el ilícito internacional es un hecho atribuible a un sujeto jurídico internacional que, constituyendo una violación o infracción del Derecho Internacional vigente, lesiona derechos de otros sujetos de dicho ordenamiento, o incluso, derechos o intereses de los que sería titular la propia comunidad internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la responsabilidad internacional del sujeto autor del hecho”.³⁷ A diferencia de las definiciones tratadas con antelación, el autor introduce el elemento subjetivo.

Huici Sancho plantea: “estaremos ante un hecho internacionalmente ilícito de una OI cuando una acción u omisión, que constituya una violación de una obligación internacional de una OI, sea atribuible a dicha OI”.³⁸ Esta tesis es la línea seguida por la CDI, en el ya mencionado Texto de proyecto de artículos, por lo que se aprecia en

³⁴ Pastor Ridruejos, J., *Curso de Derecho Internacional Público*, Tercera Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1996. __ pp. 507 y 508.

³⁵ Crawford, J., “Links between the law of treaties and the law of responsibility”. __ *Australian Yearbook of International Law*, Vol. 21, (2001). __ p. 10.

³⁶ Gutiérrez Espada, C., *Quo Vadis Responsabilidad*, Madrid: Editorial Dykinson S. L., 2001 p. 49.

³⁷ Díez De Velazco, M., *Instituciones del Derecho Internacional Público*. . — Madrid: Editorial Tecnos, Decimotercera Edición, 2006. — p. 723.

³⁸ Huici Sancho, L. *El hecho internacionalmente ilícito de las organizaciones internacionales*. — España, Barcelona: Editorial Bosch, 2007. — p. 74.

la misma los dos elementos que a consideración de la CDI se consideran necesarios para estar en presencia de un ilícito internacional: el objetivo y subjetivo.

Sánchez De Bustamante y Sirven dice: “los actos u omisiones dañosos o ilegítimos, de trascendencia o de efecto internacional, que realicen dentro o no de los límites de la competencia legal, pero actuando como tales, los órganos o funcionarios de un Estado, fuera o dentro de su territorio, y por los de igual índole que lleven a cabo individuos particulares, nacionales o extranjeros, siempre que esos actos envuelvan la infracción de un deber internacional que esté exclusivamente a cargo del Estado a quien se imputa responsabilidad”.³⁹ El referido internacionalista aporta como nuevo elemento del hecho ilícito, el daño. Sin embargo, dicho aporte lo hace desde una visión estatal, pues su tesis no se refiere a las OI. No obstante, pudiera apreciarse el daño como elemento del hecho ilícito de una organización.

Romero Puentes expresa: “consideramos que, al definir el hecho ilícito internacional⁴⁰ de forma integral, se debe hacer mención a todos los fundamentos doctrinales contruidos en relación con esta institución y que se esbozan claramente en la definición anterior: el elemento objetivo, que consiste en un comportamiento que constituye una violación de una obligación internacional; el elemento temporal, referido la vigencia de la norma que establece dicha obligación; el elemento subjetivo, consistente en la imputación a un sujeto jurídico internacional; el daño, referido a la lesión que tal comportamiento provoca a otro u otros sujetos internacionales, así como a su consecuencia más importante: la relación de responsabilidad a que da lugar”.⁴¹ La autora de la investigación se afilia a la última tesis, pues contiene elementos del hecho ilícito como: el objetivo (antijuridicidad), subjetivo (imputación), el temporal (vigencia de la obligación) y el daño (perjuicio). Cada uno de ellos se analiza a continuación.

1.2.1. La calificación del hecho ilícito internacional.

³⁹ Sánchez De Bustamante y Sirven, A. La responsabilidad internacional del Estado por la comisión de hechos ilícitos; Dra. Celeste Pinos Canales. — La Habana: [s.n], 2009.— p. 9.

⁴⁰ Romero Puentes, Y. La responsabilidad internacional del Estado por la comisión de hechos ilícitos; Dra. Celeste Pinos Canales.— La Habana: [s.n], 2009.— p.10 - 11.

⁴¹ Comentario 5, al artículo 4, en Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales. CDI: Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en primera lectura, 2009.. — En su segunda parte: Capítulo V: Circunstancias que excluyen la ilicitud. Artículos. 19 al 26 y comentarios correlativos. Tomado De: <http://untreaty.un.org/ilc/reports/2009/2009report.htm>, 25 de septiembre del 2011. — p. 61.

Un principio reconocido de calificación, en el campo de las OI, es que un la calificación de un comportamiento como ilícito se rige por el DI.⁴² La idea anteriormente expuesta se puede traducir como: un hecho es ilícito cuando el DI lo decide y no el interno, y una OI no puede alegar su derecho interno como causa de justificación, para incumplir el DI.⁴³ Sin embargo, que el DI califique a un hecho como ilícito, no impide que el mismo se vea de esa forma en el Derecho interno. Esta tesis se puede evidenciar en el criterio que sostiene la Asociación de Derecho Internacional, en la 71 Conferencia de Berlín en 2004: "la calificación de un hecho de una OI como internacionalmente ilícito se rige por el DI. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el ordenamiento jurídico interno de la OI".⁴⁴

No obstante en materia de OI se trata de resolver el referido principio, con un criterio de monismo con primacía en el DI. Así, el artículo 103 de la Carta de la ONU hace prevalecer el instrumento constitutivo de la organización y las decisiones obligatorias adoptadas sobre la base de la carta.⁴⁵ El referido criterio posibilita solucionar conflictos que se puedan suscitar en el ejercicio de la personalidad jurídica de Naciones Unidas. De esa forma, habría que observar el tratado fundacional de la organización, o las reglas de estas, para tratar de solucionar las controversias que se dan en este sentido.

1.2.2. Elementos del hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional.

⁴² Ibidem. p. 44. Cfr. Comentario número 37, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, (A/CN.4/532), primer informe, p. 20-22. Tomado De: <http://www.daccess-dds-ny.un.org/doc/undoc/gen/n05/271/08/pdf/n0527108.pdf?OpenElement> [24 de julio del 2010].

⁴³ Al respecto véase artículo 27, apartado 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986. Tomado De: <http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/14.html> [11 de septiembre del 2011].

⁴⁴ Nota al pie No. 139, la Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales. CDI: Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en primera lectura, 2009.— En su: segunda parte: Capítulo V: Circunstancias que excluyen la ilicitud. Artículos. 19 al 26 y comentarios correlativos. Tomado De: <http://untreaty.un.org/ilc/reports/2009/2009report.htm>, 25 de septiembre del 2011.— p. 89.

⁴⁵ El artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas: "En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta". Vid. D'Estéfano Pisani, M., Documentos..., op.cit, p. 429.

El hecho internacionalmente ilícito de las OI presupone en principio la existencia de dos elementos básicos: 1-un comportamiento, imputable a una organización internacional, en virtud del DI y 2-que constituya una violación de una obligación internacional de ella.⁴⁶ La presencia del segundo elemento se pueden visualizar en la opinión consultiva sobre la Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto, en referencia a las OI: "[deben] cumplir todas las obligaciones que [les] impongan las normas generales de derecho internacional, su instrumento constitutivo o los acuerdos internacionales en que [sean partes]".⁴⁷

Al debate de los elementos del hecho ilícito, se unen las discusiones doctrinales sobre la consideración del daño y la culpa como elementos esenciales del mismo. En relación al daño se levantan voces autorizadas en la materia como Arellano García, al señalar lo siguiente: "el daño es un elemento constitutivo de la responsabilidad internacional y no forma parte de las reglas primarias, sino de las secundarias".⁴⁸ En esa dirección se aprecia el criterio de González,⁴⁹ el cual se afilia a dicha posición. El mismo entiende el daño en sentido amplio, el cual implica deterioro patrimonial a las cosas o lesión a la integridad corporal de las personas. Además, se debe tener en cuenta para éste el perjuicio o rendimiento que se deja de percibir e igualmente los sufrimientos, las angustias producidas a las víctimas directas y sus allegados, o ya sea el menoscabo de valores importantes en las personas. Hay otros

⁴⁶ Véase el artículo 24, la Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales. CDI: Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en primera lectura, 2009.— En su: Segunda Parte: Capítulo V: Circunstancias que excluyen la ilicitud. Artículos. 19 al 26 y comentarios correlativos. Tomado De: <http://untreaty.un.org/ilc/reports/2009/2009report.htm>, 25 de septiembre del 2011.— p. 60.

⁴⁷ Vid. CIJ., Recueil, 1980, Interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Egipto, p. 150, párr. 37. Tomado De: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [24 de julio de 2010].

⁴⁸ Romero Puentes, Y. La responsabilidad internacional del Estado por la comisión de hechos ilícitos; Dra. Celeste Pinos Canales.— La Habana: [s.n], 2009.— pp.10 - 11.

⁴⁹ Vid. D. González, J., Derecho Internacional Público, Porrúa, Tercera Edición, México, 1983, pp. 218 y 219.

iusinternacionalista que tienen en cuenta el daño: Wyler,⁵⁰ Jiménez De Aréchaga⁵¹ y Sánchez De Bustamante y Sirven⁵² y Huici Sancho.⁵³

La doctrina constatada en relación al tema, niega la necesidad de establecer otros elementos a los mencionados.⁵⁴ Hay casos en que el daño material constituye un elemento esencial para la imputación de un hecho ilícito.⁵⁵ A nuestro juicio, la intención de causar un daño o violar el DI, depende de la norma primaria en juego. Es decir, la misma debe condicionar la ilicitud de un hecho y la existencia de un daño, siendo en este caso imprescindible el mismo. De aquí que se considera al daño como un elemento que integra la figura del hecho ilícito.

Lo anterior se justifica porque se supone que cuando se produce un actuar lesivo, el daño se haya concebido dentro del propio elemento antijuridicidad. Así, cualquier violación del DI produce un menoscabo para otro sujeto, generando lo que se cataloga como el daño no material (daño moral), al violar la obligación impuesta. De

⁵⁰ Wyler, Eric: "From State Crime to Responsibility for Serious Breaches of Obligations of Main Norms", American Journal of International Law, No. 13, p. 1125.

⁵¹ Romero Puentes, Y., El hecho..., op.cit, pp.10-11.

⁵² Sánchez De Bustamante y Sirven, A., Manual..., op. cit, p. 430.

⁵³ Wyler, Eric. From State Crime to Responsibility for Serious Breaches of Obligations of Main Norms.— [s.l.]: American Journal of International Law, No. 13.— p. 1125; Sánchez De Bustamante Y Sirven, A. Manual de Derecho internacional público.— Habana: Editorial Carcasa y Cía, 1939.— p. 430; Romero Puentes, Y. La responsabilidad internacional del Estado por la comisión de hechos ilícitos; Dra. Celeste Pinos Canales.— La Habana: [s.n], 2009.— p.10 – 11; Huici Sancho, L. El hecho internacionalmente ilícito de las organizaciones internacionales.— España, Barcelona: Editorial Bosch, 2007.— p. 76.

⁵⁴ Díez de Velazco, M., Instituciones..., op.cit, p. 693-698; Gutiérrez Espada, C., Textos de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, Madrid, 1986, pp. 26-29; REUTER, P., Derecho..., op. cit, pp. 283-285; Ago R., Le délit internationale, Recueil de Cours, 1939, II, 68, p. 419; Barbosa, J., Derecho Internacional Público, Zavalía, Buenos Aires, 1999, pp. 246-252.

⁵⁵ Vid. El artículo 22.1. del mencionado Convenio de Viena sobre Responsabilidad Internacional por Daños causados por objetos espaciales de 1972 establece: "En el presente Convenio, salvo los artículos 24 a 27, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados Miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes". Por tanto, el precepto 2 del propio tratado es aplicable también a las organizaciones internacionales, el cual deja ver la obligación que tienen las organizaciones internacionales partes en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales y de reparar los daños causados por uno de sus objetos espaciales en la superficie de la tierra o a una aeronave en vuelo, presupone necesariamente que se hayan producido daños materiales. Entiéndase daño en este caso como: "se entenderá por daño la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o perjuicios causados a bienes de Estados o personas naturales o jurídicas"(artículo 1 inciso a). D'Estéfano Pisani, M.A, Documentos..., op.cit, pp. 366 y 368.

ahí que el daño moral casi siempre está presente y para la apreciación del material habría que tener en cuenta la norma primaria del DI y el resultado del hecho ilícito en la práctica.

Por otra parte, hay casos en que el daño material no tiene relevancia, por ejemplo, cuando la OI de las Naciones Unidas adopta la resolución 1970 del año 2011, aplicando la congelación de fondos del Estado de Libia.⁵⁶ En este supuesto, si un país no llegara a hacerlo, se entiende que se ha incumplido el DI, sin que se cause un daño material por motivo del referido comportamiento.

Otro ejemplo en este sentido puede ser el tratado que se adopta en una OI y obliga a sus Estados miembros a implementarlo en un plazo determinado en una legislación uniforme. Una vez llegado el momento, sin que se adopte la ley, se incumple el DI, sin que uno de los Estados miembros indique que ha sufrido un daño material, producto del comportamiento.

Un elemento que también se debate para la inclusión como parte de las categorías que conforman la institución del hecho ilícito internacional es la culpa. Un tema diferente es aludir a la culpa como elemento del hecho ilícito, la cual no debe entenderse como elemento esencial, pues la responsabilidad internacional necesita de su objetividad y no de la presunción de culpabilidad. La internacionalista Huici Sancho tampoco concibe la culpabilidad como elemento objetivo, al expresar: “Queda excluida, toda distinción entre responsabilidad penal o civil, que no tiene sentido al referirnos a estos sujetos del derecho internacional, lo mismo que toda referencia a la culpa, como elemento constitutivo del hecho ilícito”.⁵⁷ De esa forma se lograría un sistema de relaciones internacionales armónico. Es válido apuntar que el daño y la culpa bajo la concepción del la CDI no son comprendidos como elementos fundamentales para determinar la comisión de un hecho ilícito.

1. 2. 2.1. El elemento objetivo: la antijuridicidad.

⁵⁶ Al respecto véase la Resolución 1970 dictada por la ONU en el 2011. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales. Resolución 1970, en su 6491a sesión, celebrada el 26 de febrero de 2011. Doc. S/RES/1970 (2011). Tomado De: <http://untreaty.un.org/ilc/reports/2009/2009report.htm>, 25 de septiembre del 2011.

⁵⁷ Huici Sancho, L., El hecho internacionalmente ilícito de las organizaciones internacionales. — España, Barcelona: Editorial Bosch, 2007. — p. 65.

Según el DI, una OI comete un hecho ilícito cuando realiza una acción u omisión que se encuentra en disconformidad con una obligación internacional. La acción consiste en contradecir lo que la OI tiene la obligación de hacer. Se está en presencia de la omisión, cuando dicho sujeto se haya obligado a adoptar una medida en el plano internacional y no lo hace. La obligación referida puede ser establecida por una norma consuetudinaria de DI, por un tratado internacional, un principio general del Derecho o las reglas de la organización. A tono con la idea expresada se encuentra la jurisprudencia de la CIJ, en la mencionada opinión consultiva sobre la Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto.⁵⁸

Es de señalar que es irrelevante para la catalogación de un hecho como ilícito, en el plano de las OI, el origen o naturaleza de la obligación.⁵⁹ En cuanto al origen, no resulta preocupante si la violación proviene de un tratado internacional, una costumbre, un principio general del Derecho, la decisión vinculante de un tribunal internacional o la resolución vinculante de una organización internacional. Es suficiente que la OI se comporte de modo no conforme con la obligación, para que se cometa el hecho ilícito y genere su responsabilidad internacional.

La naturaleza de las reglas de la organización se torna controvertida. En este sentido surgen varias posiciones doctrinales: a) autores que consideran que las reglas de las OI creadas mediante la vía de tratados forman parte del Derecho internacional;⁶⁰ b) otros iusinternacionalistas⁶¹ sostienen el criterio las organizaciones internacionales

⁵⁸ Ver al respecto CIJ: Recueil, 1980, Interpretación del acuerdo, entre la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Egipto, de 25 de marzo de 1951. — [s.p.]. Tomado De: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf, 24 de octubre de 2011.

⁵⁹ Véase comentario 2, al artículo 9, Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales. CDI: Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en primera lectura, 2009. — En su: segunda parte: Capítulo V: Circunstancias que excluyen la ilicitud. Artículos. 19 al 26 y comentarios correlativos. Tomado De: <http://untreaty.un.org/ilc/reports/2009/2009report.htm>, 25 de septiembre del 2011. — p. 84.

⁶⁰ Balladore Pallieri, G., "Le droit interne des organisations internationales", Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, vol. 127, 1969, p. 1 y Daillier, P. Y Pellet, A., Droit international public (Nguyen Quoc Dinh), Séptima Edición, París, 2002, pp. 576 y 577.

⁶¹ Focsaneanu, L., "Le droit interne de l'Organisation des Nations Unies", Annuaire Français de Droit International, vol. 3, 1957, p. 315 y ss; Cahier, PH., Le droit interne des organisations internationales, Revue générale de droit international public, vol 67, 1963. p. 563 y ss.; y Barberis, J. A., Nouvelles questions concernant la personnalité juridique internationale, Recueil des cours, vol. 179, 1983, p.145, especialmente pp. 222 a 225.

son formadas en virtud de tratados u otros instrumentos internacionales,⁶² y que el derecho interno de las mismas, desde que nace, no se considera parte del DI; c) el tema de la naturaleza en las organizaciones de integración es un caso especial.⁶³ A consideración del autor, la naturaleza de las reglas de la OI depende de la organización que se trate. De aquí que habrá que atender a su instrumento constitutivo y la práctica seguida por la misma, en aras de que, si una obligación dimana de las reglas de la organización y los Estados miembros le han atribuido competencias, entonces debe ser una obligación de DI.

Del debate del carácter de la obligación infringida por las OI se suscitan dos extremos más: la jerarquía de la obligación y el objeto o contenido de la misma. La primera categoría, no amerita tanta importancia, a la hora de calificar la ilicitud o no de un comportamiento dado. Basta que el actuar de la organización entre en contrariedad con el contenido de la obligación. El fundamento de dicho criterio lo podemos encontrar en el Proyecto de artículos de la CDI sobre responsabilidad de las OI, por la comisión de hechos ilícitos, de 2009, en función de codificar la norma consuetudinaria que alude al elemento objetivo del hecho ilícito. La Comisión, lo hace de una forma precisa, al no formular distinciones para referirse a las obligaciones, ni

⁶² Focsaneanu, L. Le droit interne de l'Organisation des Nations Unies.— *Annuaire Français de Droit International*, vol. III, 1957.— p. 315 y ss.; Cahier, Ph. Le droit interne des organisations internationales.— *Revue générale de droit international public*, vol. LXVII, 1963.— p. 563 y ss.; Barberis, J. A. Nouvelles questions concernant la personnalité juridique internationale.— *Recueil des cours*, vol. CLXXIX, 1983.— p. 145.-- Especialmente p. 222 - 225. Un ejemplo elocuente es la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental o en la Organización de Países Exportadores de Petróleo, la cual fue creada por una resolución de una conferencia internacional. Díez de Velasco Vallejo, M. *Instituciones del Derecho Internacional Público*. — Madrid: Editorial Tecnos, Decimotercera Edición, 2006.—p. 45.

⁶³ La jurisprudencia internacional pone de manifiesto como ejemplo de esta tesis el modelo de Organización de la Comunidad Europea, que el Tribunal de Justicia Europeo, en 1964, en el asunto *Costa c. E. N. E. L.*, describe de la manera siguiente: "A diferencia de los tratados internacionales ordinarios, el Tratado de la Comunidad Económica Europea ha instituido un orden jurídico propio que, al entrar en vigor el Tratado, pasó a formar parte integrante de los sistemas jurídicos de los Estados miembros, cuyos tribunales están obligados a aplicarlo. Al crear una Comunidad de duración ilimitada, dotada de instituciones propias, de personalidad, de capacidad jurídica, de una capacidad de representación en el plano internacional y, más especialmente, de poderes reales dimanantes de una limitación de la soberanía o una transferencia de competencias de los Estados a la Comunidad, los Estados miembros han limitado sus derechos soberanos, aunque solo en determinados ámbitos, y han creado así un ordenamiento jurídico aplicable a sus nacionales y a ellos mismos". Vid. *European Court of Justice, Reports*, Asunto 6/64, sentencia de 15 julio de 1964, p. 1127, especialmente p. 1158 y 1159 (edición francesa).

redactar clases de transgresiones.⁶⁴ En cuanto la segunda característica, es intrascendente el objeto de la obligación violada para que haya hecho ilícito. Solo se necesita que si viole una obligación internacional que esté en vigor, siempre que no medie una causal de exclusión de la ilicitud.

1. 2. 2. 2. El elemento temporal.

Para que una OI cometa un hecho internacionalmente ilícito, el comportamiento infringe una obligación internacional que se encuentra en vigor. El anterior principio ha sido reconocido por la práctica del Derecho internacional. Así la Asociación de DI plantea al respecto: "un hecho de una OI no constituye violación de una obligación internacional a menos que la OI se halle vinculada por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho".⁶⁵ Dicha categoría es conocida como elemento temporal del hecho ilícito internacional.⁶⁶

La obligación violada que termine o se extinga ulteriormente no afectará la apreciación de la ilicitud y sus consecuencias. Con esta idea no se procura descartar la posible terminación de la obligación en relación con la violación. Un ejemplo es cuando la obligación emana de un tratado y el Estado o la organización lesionados invocan el derecho a dar por terminado el tratado o a suspender su aplicación de conformidad con el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1987.

Para el caso de las OI existe total omisión en cuanto al término para conocer si la obligación internacional está en vigor o no. De esta forma los Estados y OI pueden reclamar en cualquier momento el hecho ilícito cometido, al no prescribir. Además, pudieran darse las dos limitantes que operan en el campo de la responsabilidad de

⁶⁴ Comentario No. 1, 2 y 3 al artículo 9, Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales. CDI: Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en primera lectura, 2009. — En su: segunda parte: Capítulo V: Circunstancias que excluyen la ilicitud. Artículos. 19 al 26 y comentarios correlativos. — p. 87. Tomado De: <http://untreaty.un.org/ilc/reports/2009/2009report.htm>, 25 de septiembre del 2011.

⁶⁵ Vid. Nota al pie número 139, del Texto del Proyecto..., op. cit. p. 89. Tomado De: <http://untreaty.un.org/ilc/reports/2009/2009report.htm>, 25 de septiembre del 2011.

⁶⁶ El internacionalista cubano Romero Puentes lo denomina también elemento temporal, en consonancia con el reconocimiento que ha tenido el mismo en la doctrina iuspublicista. Vid. Romero Puentes, Y. La responsabilidad internacional del Estado por la comisión de hechos ilícitos; Dra. Celeste Pinos Panales, — La Habana: [s.n], 2009. — p. 17.

los Estados: que el Estado lesionado de una organización dé su aprobación para extinguir la reclamación o que el demandado tenga un perjuicio grave.⁶⁷ Igualmente, puede inferirse de la posición adoptada por el sujeto reclamante, o de las acciones que ha ido realizando, que no es de su interés establecer la correspondiente reclamación.

La imprescriptibilidad del hecho ilícito de las OI se torna un tema preocupante, al denotar inseguridad para el DIP. El no se establecer un término, implica de que cuando una organización esté en armonía, con la comunidad jurídica internacional, cualquier miembro de ella u otra OI pudiera exigir su imputabilidad por un hecho ilícito antiguo. Además, tal polémica sería el colofón para manipulaciones políticas o chantajes, posibilitando neutralizar a una organización, producto de un ilícito internacional.

De acuerdo al elemento temporal se pueden catalogar los hechos ilícitos como consumados, continuos y compuestos. El primero, se refiere a aquellos comportamientos que se ejecutan en un solo acto, es decir, la acción u omisión de la organización entra en disconformidad con una obligación internacional y se efectúa este. En el segundo, la acción u omisión se prolongan en el tiempo.⁶⁸ El tercero, requiere del concurso de varias conductas acumulativas, por parte de una organización. Un ejemplo es la prohibición de genocidio, el apartheid, los crímenes de lesa humanidad. Es importante determinar si estamos en presencia de uno de los tres es casos. Lo anterior se asevera producto de que fijar el momento en que empieza y culmina la violación, ayuda a deslindar las consecuencias en el contenido de la responsabilidad internacional de una organización.

1.2.2.3. El elemento subjetivo: la imputación a una organización internacional.

Uno de los elementos determinantes en la teoría de la responsabilidad internacional es la imputación. Esta se refiere a la acción u omisión imputable a una organización en virtud del DI. De esa forma, es necesario tener presente cuando el

⁶⁷ Los dos extremos referidos son coincidentes con la opinión de Romero Puentes. Romero Puentes, Y. La responsabilidad internacional del Estado por la comisión de hechos ilícitos; Dra. Celeste Pinos Canales, — La Habana: [s.n], 2009. — p. 18.

⁶⁸ V. gr. r: El ataque armado que realizara la OTAN a Yugoslavia, caso que fue sometido por Yugoslavia al TIJ, declarándose incompetente para conocer de la solicitud formulada por el referido país. Cfr. Huici Sancho, L., El hecho..., op.cit, p. 134.

comportamiento radica en una acción u omisión, o en acciones u omisiones, de un órgano o agente de una organización, lo que se considera como hecho de la OI.

En la doctrina internacional el elemento subjetivo es conocido también como atribución o imputación.⁶⁹ No obstante, la práctica de los Estados y en la jurisprudencia se ha utilizado con el mismo sentido también el de imputación.⁷⁰ Este último es más preciso y técnico, bastando para comprobarlo la mera consulta en el diccionario de la Real Academia.⁷¹

Según la regla básica, las OI son responsables únicamente de los comportamientos de sus propios órganos o agentes en el ejercicio de sus funciones. De esa forma, se considera hecho de esa organización según el DI, cualquiera que sea la posición del órgano o el agente respecto de la organización.⁷² A tales efectos, se pueden considerar los comportamientos de personas o entidades privadas habilitadas por la propia organización para ejercer funciones inherentes a su cargo, al ser puesto oficialmente a su disposición y siguiendo sus instrucciones. A las OI no le son imputables los comportamientos de otras personas y/o entidades, salvo que se den determinadas circunstancias, como actuar por mandato de las mismas, ya sea bajo su dirección y control, o que se le reconozcan actos como propios.

Es de observar, que en relación a su comportamiento, puede hablarse de una imputación doble o múltiple, pues no necesariamente tiene que circunscribirse a la idea de una relación bilateral, para que nazca la responsabilidad internacional. De aquí que la imputación de un comportamiento a una organización no impide que se

⁶⁹ Díez de Velasco, M. Organizaciones Internacionales. — Madrid: Editorial Tecnos, Decimotercera Edición, 2006. — pp. 711 - 712; Barbosa, J. Derecho Internacional Público. — Buenos Aires: Editorial Zavalla, 1999. — pp. 257 - 258; Gutiérrez Espada, C. Textos de Derecho Internacional Público. — Madrid: Editorial Tecnos, 1986. — pp. 384 - 386.

⁷⁰ Comentario No. 12 al artículo 2, Informe de la CDI...A/56/10, p. 56.

⁷¹ Atribución: Aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o a algo. Imputación: Adjudicar a alguien la responsabilidad de un hecho reprochable. Ambas en Diccionario de la lengua española, Madrid, 1992, 21 edición, tomo I, p. 227 y tomo II, p. 1149.

⁷² Vid. Comentario 4 al artículo 5.1, del Texto del Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Quincuagésimo tercer período de sesiones, (23 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto del 2001), Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo sexto período de sesiones, suplemento número 10 (A/56/10), Naciones Unidas, New York, 2001. Tomado De: http://www.un.org/law/ilc/texts/State_responsability/responsabilityfra.htm [25 de septiembre de 2010]; Cfr. Las reglas generales de la atribución en la responsabilidad en: Díez De Velasco, Instituciones..., op. cit, pp. 668-672. Cfr. Comentarios al artículo 5, del Texto del Proyecto..., op.cit, p. 65.

impute a un Estado o viceversa. Del mismo modo, se abre la posibilidad que un comportamiento se le atribuya paralelamente a dos o más OI, en el caso que ambas crean un órgano común y actúan por medio del mismo.

1. 2. 2. 3. 1. Los factores clásicos de imputación aducidos por la doctrina.

Cortés Martín, en su obra, valora los que él considera como factores de imputación, tales factores son: el vínculo orgánico, el control efectivo en el supuesto de órganos o agentes cedidos a la organización. También analiza la administración internacionalizada de territorios y el control ejercido por las OI. Además considera como factor la imputación de hechos ilícitos cometidos por órganos o agentes que sobrepasan sus competencias, o sea, los actos *ultra vires*.⁷³ Por último examina los supuestos de participación que dentro contiene a la ayuda o asistencia, la dirección y el control, la coacción y las decisiones, autorizaciones y recomendaciones dirigidas a los Estados y las OI miembros. Dicho autor es el más abarcador de los consultados, meditando sobre otros factores antes mencionados, además de los que la CDI en el proyecto de artículo regula. Para Huici Sancho los factores de imputación son: “los criterios utilizados, por el momento, en el proyecto de artículo de la CDI, al determinar las reglas de atribución de un hecho internacionalmente ilícito a una OI son, bien, la existencia de un vínculo funcional o institucional con dicha Organización, bien, el control que ésta ejerce sobre la persona que realiza el hecho. La ausencia de un territorio propio de las OI hace que este criterio sólo pueda actuar con carácter puntual en la atribución de un hecho internacionalmente ilícito a estos sujetos de Derecho internacional. Más aún, el principio que sí parece consolidado en este ámbito es, en todo caso, el de la exclusión de la responsabilidad del Estado, en cuyo territorio se produce el hecho internacionalmente ilícito de una OI”.⁷⁴ La autora en cuestión, es menos abarcadora y deja de analizar algunos supuestos, que se consideran pertinentes al respecto. Ella solo analiza los que estipula la CDI, sin hacer una propuesta nueva o modificación de los que ya establece dicho órgano.

⁷³ Significa, actos contra la propia organización internacional o que violan las reglas de la organización. Cortés Martín, J. M. Las Organizaciones Internacionales: Codificación y desarrollo progresivo de su responsabilidad internacional. — España, Sevilla: Editorial Instituto Andaluz de Administración Pública, 2008. — pp. 175 - 211.

⁷⁴ Huici Sancho, L. El hecho internacionalmente ilícito de las organizaciones internacionales. — España, Barcelona: Editorial Bosch, 2007. — p. 100.

Rey Aneiros⁷⁵ establece como criterios de imputación los siguientes: los hechos de los entes (órganos, entidades y actos ultra vires) de una OI, los hechos de los órganos de un Estado y atribución de los hechos de los particulares. Del análisis de las clasificaciones anteriores se deduce que técnicamente los referidos autores aluden a diversas tipologías de supuestos de imputación, pero es de resaltar que en su clasificación no existe diferencia, pues puede equipararse su línea de pensamiento.

Según la regla básica, las OI son responsables únicamente de los comportamientos de sus propios órganos o agentes en el ejercicio de sus funciones. De esa forma, se considera hecho de esa organización según el Derecho Internacional, cualquiera que sea la posición del órgano o el agente respecto de la organización.⁷⁶ A tales efectos, se pueden considerar los comportamientos de personas o entidades privadas habilitadas por la propia organización para ejercer funciones inherentes a su cargo, al ser puesto oficialmente a su disposición y siguiendo sus instrucciones. A las OI sin serle imputable los comportamientos de otras personas y/o entidades, salvo que se den determinadas circunstancias, como actuar por mandato de las mismas, ya sea bajo su dirección y control, o que se le reconozcan actos como propios.

Es de observar, que en relación a su comportamiento, puede hablarse de una imputación doble o múltiple, pues sin que necesariamente tenga que circunscribirse a la idea de una relación bilateral, para que nazca la responsabilidad internacional. De aquí que la imputación de un comportamiento a una organización deja de impedir que se impute a un Estado o viceversa. Del mismo modo, se abre la posibilidad que un

⁷⁵ Cfr. Rey Aneiros, A., Una aproximación..., op. cit, p. 117 y ss.

⁷⁶ Comentario 4, al artículo 5.1, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales. CDI: Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados aprobado por la comisión en primera lectura, 2001. — En su: Capítulo V: Circunstancias que excluyen la ilicitud. Artículos. 17 a 25 y comentarios correlativos. Tomado De: http://www.un.org/law/ilc/texts/State_responsability/responsabilityfra.htm, 25 de septiembre del 2010; Las reglas generales de la atribución en la responsabilidad en: Díez De Velazco Vallejo, M. Organizaciones Internacionales. — Madrid: Editorial Tecnos, Decimotercera Edición, 2006. — pp. 668 - 672; Comentarios al artículo 5, la Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales. CDI: Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en primera lectura, 2009. — En su: Segunda Parte: Capítulo V: Circunstancias que excluyen la ilicitud. Artículos 19 al 26 y comentarios correlativos. — p. 65. Tomado De: <http://untreaty.un.org/ilc/reports/2009/2009report.htm>, 25 de septiembre del 2011.

comportamiento se le atribuya paralelamente a dos o más OI, en el caso que ambas crean un órgano común y actúan por medio del mismo.

Por tanto, al abordar la imputación de las OI se han evaluado algunos supuestos. Ellos son, primeramente los que integran la regla básica de imputación. El primer factor, es la existencia de un vínculo funcional o institucional con una organización internacional. Dentro de tal extremo se comprenden los comportamientos de órganos o agentes de una organización, en el ejercicio de sus funciones. Como requisitos de dicho factor está la posible existencia de un vínculo institucional, claro para los órganos, ya sean principales o subsidiarios, y la vez un vínculo funcional que es el elemento determinante tanto para los órganos como para los agentes. Tal componente se da, lo mismo, por contrato laboral, permanente o temporal, por el estatuto del funcionario, etc.⁷⁷

Como segundo factor está la relevancia del control que ejerce una organización sobre el ente que realiza el hecho ilícito. Dicha idea abarca los supuestos en que el órgano o agente de un Estado o de una organización internacional son puestos a disposición de otra organización internacional, para lo cual se tiene en cuenta el grado de control efectivo que ejerza esa organización sobre el comportamiento.⁷⁸ Por otro lado, también incluye los hechos ilícitos que se perpetran como parte de la administración de un territorio por una organización internacional. La carencia de un territorio propio de una organización, hace que el aludido criterio, se pueda dar con carácter excepcional, para la atribución de un hecho ilícito a la organización, al necesitarse que la organización ejerza control sobre un territorio. Para el mismo factor se establecen los siguientes requisitos, que el control sea efectivo, la necesidad de adecuarse a las funciones de la organización. Además el órgano debe actuar en su nombre y de conformidad con sus instrucciones, debe estar bajo su control exclusivo y efectivo, y debe cumplir funciones propias de ella. Otro de los casos que se puede dar, por los comportamientos de los

⁷⁷ Véase Cortés Martín, J. M. Las Organizaciones Internacionales: Codificación y desarrollo progresivo de su responsabilidad internacional. — España, Sevilla: Editorial Instituto Andaluz de Administración Pública, 2008. — pp. 175 – 211; Huici Sancho, L. El hecho internacionalmente ilícito de las organizaciones internacionales. — España, Barcelona: Editorial Bosch, 2007. — pp. 99 – 115; Rey Aneiros, A. Una aproximación a la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales. — España, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, Universidad de La Coruña, 2006. — pp. 117 – 143.

⁷⁸ *Ibidem*.

particulares, que en tal criterio es relevante el grado de control efectivo que se ejerza sobre el particular por la organización internacional.

El tercero de los factores es la existencia de un vínculo funcional o institucional con una organización internacional, pero un órgano o agente se exceden de las competencias de la organización, actos *ultra vires*. El cual plantea la siguiente exigencia, o sea, la vinculación del comportamiento al ejercicio de las funciones de la organización. Todo ello para descartar de dicho requisito, la imputación de actos de naturaleza privada que puedan realizar las personas o entidades que actúan por cuenta de la organización.

También existe un cuarto supuesto como factor de imputación, que es el de los supuestos de participación en las OI, matizado por la presencia de Estados u OI en la misma. En tal caso se valora la responsabilidad internacional que asume la organización, por los comportamientos de dichos sujetos internacionales. Existen varias modalidades en el supuesto de análisis, las cuales son, la ayuda o asistencia, la dirección y el control, la coacción y las decisiones, autorizaciones y recomendaciones dirigidas a los Estados y las OI miembros. Cada una de dichas variantes posee sus propios requisitos.

Para la ayuda o asistencia los requisitos son, el conocimiento de las circunstancias del hecho ilícito internacional y ser cometido por la organización que presta la ayuda o asistencia. En el caso de la dirección y el control las exigencias son, el conocimiento del hecho cometido y que sea por la organización que dirige y controla. Para la coacción las condiciones son, que debe estar sin mediar imposición por parte de la organización o Estado que está coaccionado y actuar con conocimiento de las circunstancias del hecho.

Por último para las decisiones, autorizaciones y recomendaciones las circunstancias son, adoptar la decisión que obligue a cometer el hecho ilícito por la primera OI para eludir una obligación internacional. Además tiene como requisito autorizar a cometer un hecho para evitar una obligación internacional o que se recomiende realizar el hecho ilícito y que se cometa por una autorización o recomendación de la primera organización internacional. Algunos de los ejemplos que se observan son, los expertos o asesores puestos a disposición de un Estado o de una OI en virtud de programas de asistencia técnica que

están sin tener la condición de órganos del sujeto que envía.⁷⁹ Otra ejemplificación es, si un Estado adscribe funcionarios a una OI que actúen como órganos o funcionarios de ella.

Otro de los supuestos es la atribución que se basa en la actitud adoptada por la organización con respecto a un determinado comportamiento que asume como propio. El carácter limitado y derivado de las competencias de las OI es el requisito que exige tal factor.⁸⁰ Para el mismo factor está como requisito la existencia de un vínculo real entre el particular y la OI. También se encuentra la existencia de la relación entre las instrucciones, la dirección o el control y el comportamiento que presuntamente se considera ilícito internacional.

1.3 Consecuencias del hecho ilícito.⁸¹

Es importante aclarar que en la bibliografía consultada no se pudo constatar un desarrollo profundo sobre la temática de las consecuencias jurídicas que se derivan de la comisión de un hecho ilícito de las OI. Sin embargo se tuvieron en cuenta las referencias doctrinales en materia de responsabilidad de las OI, así como el proyecto de artículos en relación a las OI.

Según criterios doctrinales, la consecuencia más común del hecho internacionalmente ilícito es la responsabilidad internacional de su autor.⁸² Ella, frente

⁷⁹ Es el caso, de las misiones de expertos organizadas, por la Comisión Europea, que la Comunidad Europea envía, entre otros, a países de América Latina para el asesoramiento, que puede ser, en reformas institucionales internas. Nota del autor de la investigación.

⁸⁰ Al respecto ver la idea que da Huici Sancho al expresar que: "Por otro lado, en lo que se refiere al órgano competente para asumir el comportamiento que da lugar al hecho internacionalmente ilícito, es difícil encontrar disposiciones explícitas sobre este punto entre las reglas de la Organización. Por tanto, habrá que estar a la práctica desarrollada por cada Organización internacional. a este respecto, resultan de especial interés, los comentarios aportados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre sus relaciones con la Organización Panamericana de la Salud (OPS). En virtud de un Acuerdo entre ambas, la OMS asume la responsabilidad por los actos que realice el personal de la OPS (...). No obstante, este es un supuesto particular que responde a un contexto y circunstancias específicas de relaciones entre Organizaciones internacionales". Huici Sancho, L. El hecho internacionalmente ilícito de las organizaciones internacionales. — España, Barcelona: Editorial Bosch, 2007. — p. 117.

⁸¹ En la literatura consultada para la presente investigación no se pudo constatar un desarrollo profundo sobre la temática de las consecuencias jurídicas que se derivan de la comisión de un hecho ilícito de las OI. Sin embargo, se tuvieron en cuenta para la elaboración del presente epígrafe las referencias doctrinales en materia de responsabilidad de los Estado, así como el Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en primera lectura, 2009.

⁸² Constituye este un principio del Derecho de la Responsabilidad defendido por la doctrina internacional en su conjunto, el cual se enuncia como "todo hecho ilícito internacional genera la obligación de reparar". Para consultar diversos autores que así lo enmarcan se recomiendan los siguientes textos y artículos: Arangio-Ruiz, G.: "State fault and the forms and degrees of international

a otras posibles como la nulidad del hecho, se conecta visiblemente con el derecho subjetivo lesionado y en este sentido implica al daño o perjuicio para uno o varios sujetos del Derecho, que a su vez, dan lugar a la obligación de reparar.⁸³

En el DI y bajo el título de reparación *lato sensu*, se engloban tanto la compensación del perjuicio reparación *strictu sensu*: resarcimiento, satisfacción como la cesación de la situación ilícita o regreso a la legalidad.

El autor P.M. Dupuy lo explica claramente al referir que “el cese del hecho ilícito está comprendido en el objeto global de la restauración, pero no es *strictu sensu* una reparación, sino el retorno a la obligación inicial”.

Sobre el tema, D'Estéfano Pisani refiere que la forma de reparar la responsabilidad está en relación directa con la índole de la misma, variando en función de los intereses

responsability. Question of attribution and relevance”, Le Droit International au service de la paix, de la justice et du developpment. Mélanges Michel Virally, Pédone, París, 1991, pp. 34-41; Barthe-Gay, C.: “Réflexions sur la satisfaction en Droit International”, Annuaire Français de Droit International, XLIX, 2003, p. 126;

Besne Mañero, R.: El crimen internacional. Nuevos aspectos de la responsabilidad internacional de los Estados, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pp. 24-26; Crawford, J.: Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios, ob. cit., pp. 256-257; Olleson, S.: “The nature and forms of international responsibility”, capítulo 14 del Manual editado por Malcom D. Evans, International Law, Oxford University Press, Oxford, 2003, pp. 445-448; De Hoog, A.J.: Obligations erga omnes and international crimes. A theoretical inquiry into the implementation and enforcement of the international responsibility of States, Kluwer Law International, La Haya, 1996, pp. 2-4; Dominicé, Ch.: “La satisfaction en Droit de gens”, Mélanges Georges Perrin, Lausanne, 1984, pp. 91-93; Dupuy, P.M.: Droit International Public, Dalloz, París, 2000, pp. 406-407; Ferrer Lloret, J.: Las consecuencias del hecho ilícito internacional, Universidad de Alicante, Alicante, 1998, pp. 3-6; Díez de Velasco, M.: Instituciones de Derecho Internacional Público, ob. cit., pp. 717-718; Graefrath, B.: “Responsibility and damages caused: relationship between responsibility and damages”, Recueil de Cours, 185, 1984, pp. 12-13; Gray, Ch.: “The choice between restitution and compensation”, European Journal of International Law, 10, 1999, p. 413; Gutiérrez Espada, C.: Textos de Derecho internacional Público, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 129-130; Kawasaki, K.: “The content and implementation of the international responsibility of States: Some remarks on the Draft Articles on State Responsibility adopted by the ILC's Drafting Committee in 2000”, Hitotsubashi Journal of Law and Politics, Kunitachy, Tokyo, 29, 2001, pp. 24-26; Kirgis, F.L.: “Restitution as a remedy in United State Courts for violations of International Law”, The Americal Journal of International Law, 95, 2001, pp. 341-342; Mariño Menéndez, F.M.: Derecho Internacional Público, Trotta, Madrid, 2000, pp. 361-363; Reitzer, L.: “La reparation comme consequence de l'acte illicite en Droit International”, Pédone, París, 1938, pp. 1-2; Shelton, D.: “Rigthing wrongs: Reparations in the Articles on State Responsibility”, American Journal of International Law, 96, 2002, pp. 833-835; Jiménez de Aréchaga, E.: El Derecho Internacional contemporáneo, Madrid, 1980, pp. 554-555; Riphagen, W.: “Informe preliminar sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional”, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1980, vol. II, Primera Parte, Naciones Unidas, p. 115; Verdross, A.: Derecho internacional Público, sexta Edición española, Madrid, 1976, p. 231.

⁸³ Kawasaki, K.: The content and implementation of the international responsibility of States: Some remarks on the Draft Articles on State responsibility adopted by the ILC's Drafting Comité, ob. cit., p. 2, primer párrafo.

lesionados y de las circunstancias concurrentes.⁸⁴ Otros autores como Diez de Velazco y Pastor Ridruejos, defienden la concepción de que en el caso de que el daño producido por el ilícito sea susceptible de valoración material, procede la *restitutio in integrum* o reposición de las cosas a su estado primitivo. Si ello no es posible entra en juego una forma subsidiaria de reparación que es la llamada reparación por equivalencia en dinero o indemnización. En la medida en que el daño no sea susceptible de valoración patrimonial, la reparación adopta la forma de satisfacción.⁸⁵

En igual sentido se pronuncia Bustamante al afirmar que la forma de la reparación está en relación directa con la índole de la responsabilidad y, por consiguiente, con la naturaleza de las consecuencias que haya producido el acto o la omisión ilegítimos. Hay a su juicio una reparación política, que se traduce en las excusas y satisfacciones de carácter diplomático, en la suspensión o derogación de las disposiciones contrarias a los tratados, en la separación o el castigo del funcionario culpable y en la nulidad de los actos contrarios al deber infringido; y hay otra reparación económica, cuando existe un daño material, que se traduce donativo o concesión graciosa con protestas de irresponsabilidad.⁸⁶

La doctrina ha defendido que la indemnización debe cubrir todo daño susceptible de evaluación económica y puede comprender intereses y en su caso, también el lucro cesante.

Al decir de Diez de Velazco, la indemnización tiende, en principio, a cubrir cuantitativamente, además de lo debido por equivalencia, el resarcimiento de los daños sufridos que no hayan sido reparados por el pago en efectivo.⁸⁷

La propuesta de codificación que surge de la satisfacción nos aleja, por citar palabras de Crawford de las formas de satisfacción más contundentes o sustanciales (como la acción disciplinaria o penal contra los funcionarios culpables), para retener las

⁸⁴ D'Estefano Pisani, M.A.: Fundamentos del Derecho Internacional Público Contemporáneo, ob. cit., capítulo V, pp. 108-109.

⁸⁵ Pastor Ridruejos, José A.: Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, Segunda Edición, Madrid, 1987, p. 530, último párrafo. También en Diez de Velazco, M. Instituciones del Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, Decimotercera Edición, Madrid, 2002, p. 722.

⁸⁶ Sánchez de Bustamante y Sirven, A.: Manual de Derecho Internacional Público, ob. cit., p. 430.

⁸⁷ Diez de Velazco, M.: Instituciones de Derecho Internacional Público, ob. cit., pp. 723-724.

manifestaciones simbólicas, salvo en los casos de las violaciones graves del artículo 41,⁸⁸ pero el texto adoptado presenta, además, indeterminaciones que pueden generar dudas y propiciar el planteamiento de conflictos de interpretación.

Arangio Ruiz se reservaba para el daño moral causado directamente a un Estado en su honor o dignidad,⁸⁹ distinguiéndose de los eventuales daños morales infligidos a las víctimas y que pueden integrarse en la indemnización pertinente.

De los criterios anteriormente expuestos, se puede deducir que la responsabilidad internacional de una OI nace de un hecho internacionalmente ilícito que produce las consecuencias jurídicas⁹⁰ que se enuncian a continuación y que serán objeto de análisis en el capítulo II:

Cesación y no repetición⁹¹

La organización internacional responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligada a:

- a) Ponerle fin, si ese hecho continúa;
- b) Ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

Reparación⁹²

1. La organización internacional responsable está obligada a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.
2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito de la organización internacional.

Formas de reparación⁹³

La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de

⁸⁸ Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en primera lectura, 2009. Artículo 40 p. 140.

⁸⁹ Segundo Informe sobre la Responsabilidad de los Estados, Anuario CDI, 1989, II, Primera parte, pp. 1-7 y 41, párr. 4, 19 y 136.

⁹⁰ Quinto informe sobre la responsabilidad de las OI, 2007. Proyecto de artículo 31 párr. 18 p. 7. CDI 59 periodo de sesiones. A/CN.4/583.

⁹¹ Quinto informe sobre la responsabilidad de las OI, 2007. Proyecto de artículo 33 párr. 18 p. 8. CDI 59 periodo de sesiones. A/CN.4/583.

⁹² Quinto informe sobre la responsabilidad de las OI, 2007. Proyecto de artículo 34 párr. 31 p. 12. CDI 59 periodo de sesiones. A/CN.4/583.

⁹³ Quinto informe sobre la responsabilidad de las OI, 2007. Proyecto de artículo 37 párr. 54 p. 17. CDI 59 periodo de sesiones. A/CN.4/583.

manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

Restitución⁹⁴

La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:

- a) No sea materialmente imposible;
- b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

Indemnización⁹⁵

1. La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.
2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.

Satisfacción⁹⁶

1. La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.
2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.
3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para la organización internacional responsable.

Como conclusiones parciales del capítulo se al definir el hecho ilícito internacional de forma integral, se debe hacer mención a todos los fundamentos doctrinales contruidos en relación con esta institución: el elemento objetivo, que consiste en un

⁹⁴ Quinto informe sobre la responsabilidad de las OI, 2007. Proyecto de artículo 38 párr. 54 p. 17. CDI 59 periodo de sesiones. A/CN.4/583.

⁹⁵ Quinto informe sobre la responsabilidad de las OI, 2007. Proyecto de artículo 39 párr. 54 p. 18. CDI 59 periodo de sesiones. A/CN.4/583.

⁹⁶ Quinto informe sobre la responsabilidad de las OI, 2007. Proyecto de artículo 40 párr. 54 p. 18. CDI 59 periodo de sesiones. A/CN.4/583.

comportamiento que constituye una violación de una obligación internacional; el elemento temporal, referido a la vigencia de la norma que establece dicha obligación; el elemento subjetivo, consistente en la imputación a un sujeto jurídico internacional; el daño, referido a la lesión que tal comportamiento provoca a otro u otros sujetos internacionales.

Un sector mayoritario de la doctrina defiende que el daño y la culpa no constituyen elementos esenciales en la definición del hecho ilícito internacional. En relación a la culpa no cabe duda alguna. No obstante, en referencia al daño resulta complejo entender cómo es posible que no figure dentro de los elementos que conforman al hecho ilícito internacional porque a nuestro juicio, el daño constituye un elemento básico para la correspondiente reparación y toda violación del Derecho Internacional genera siempre e inevitablemente un daño para otro sujeto.

Sobre la base de las normas consuetudinarias y la doctrina del DIP las consecuencias jurídicas que se derivan de la comisión de un hecho ilícito por las OI son: continuidad del deber de cumplir obligación, cesación y no repetición y la reparación en sus modalidades de restitución, indemnización y satisfacción.

LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO INTERNACIONAL.

2.1. La consecuencia más común de un hecho ilícito cometido por las organizaciones internacionales.

Hoy es común que en el DI cuando se produzcan hechos ilícitos concernientes a una OI se generen consecuencias jurídicas. La consecuencia más común de un actuar ilícito es la responsabilidad internacional de su autor.⁹⁷ Así, a criterio de Becerra Ramírez se entiende por responsabilidad: “la institución de Derecho Internacional por medio de la cual se establece que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una

⁹⁷Constituye este un principio del Derecho de la Responsabilidad defendido por la doctrina internacional en su conjunto, el cual se enuncia como “todo hecho ilícito internacional genera la obligación de reparar”. Para consultar diversos autores que así lo enmarcan se recomiendan los siguientes textos y artículos: Arangio-Ruiz, G.: “State fault and the forms and degrees of international responsibility. Question of attribution and relevance”, *Le Droit International au service de la paix, de la justice et du developpement. Melanges Michel Virally*, Pédone, París, 1991, pp. 34-41; Barthe-Gay, C.: “Réflexions sur la satisfaction en Droit International”, *Annuaire Français de Droit International*, XLIX, 2003, p. 126; Besne Mañero, R.: *El crimen internacional. Nuevos aspectos de la responsabilidad internacional de los Estados*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pp. 24-26; Crawford, J.: *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios*, ob. cit., pp. 256-257; Olleson, S.: “The nature and forms of international responsibility”, capítulo 14 del Manual editado por Malcom D. Evans, *International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2003, pp. 445-448; De Hoog, A.J.: *Obligations erga omnes and international crimes. A theoretical inquiry into the implementation and enforcement of the international responsibility of States*, Kluwer Law International, La Haya, 1996, pp. 2-4; Dominicé, CH.: “La satisfaction en Droit de gens”, *Mélanges Georges Perrin*, Lausanne, 1984, pp. 91-93; Dupuy, P.M.: *Droit International Public*, Dalloz, París, 2000, pp. 406-407; Ferrer Lloret, J.: *Las consecuencias del hecho ilícito internacional*, Universidad de Alicante, Alicante, 1998, pp. 3-6; Díez de Velazco, M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, ob. cit., pp. 717-718; Graefrath, B.: “Responsibility and damages caused: relationship between responsibility and damages”, *Recueil de Cours*, 185, 1984, pp. 12-13; Gray, CH.: “The choice between restitution and compensation”, *European Journal of International Law*, 10, 1999, p. 413; Gutierrez Espada, C.: *Textos de Derecho internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 129-130; Kawasaki, K.: “The content and implementation of the international responsibility of States: Some remarks on the Draft Articles on State Responsibility adopted by the ILC's Drafting Committee in 2000”, *Hitotsubashi Journal of Law and Politics*, Kunitachy, Tokyo, 29, 2001, pp. 24-26; Kirgis, F.L.: “Restitution as a remedy in United State Courts for violations of International Law”, *The Americal Journal of International Law*, 95, 2001, pp. 341-342; Mariño Menéndez, F.M.: *Derecho Internacional Público*, Trotta, Madrid, 2000, pp. 361-363; Reitzer, L.: *La reparation comme consequence de l'acte illicite en Droit International*, Pédone, París, 1938, pp. 1-2; Shelton, D.: “Rigthing wrongs: Reparations in the Articles on State Responsibility”, *American Journal of International Law*, 96, 2002, pp. 833-835; Jiménez de Aréchaga, E.: *El Derecho Internacional contemporáneo*, Madrid, 1980, pp. 554-555; Riphagen, W.: “Informe preliminar sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1980, vol. II, Primera Parte, Naciones Unidas, p. 115; Verdross, A.: *Derecho internacional Público*, sexta Edición española, Madrid, 1976, p. 231.

reparación moral o material”.⁹⁸ En las referidas palabras se hace mención a la consecuencia de reparación moral o material, las cuales tienen cuando u sujeto del DIP la efectúa.

Por otro lado, D’Estéfano Pisan se refiere a la responsabilidad internacional que le es exigible a otros sujetos, dentro de los cuales se hallan las OI.⁹⁹ Entre tanto, Tunking dice: “consecuencias jurídicas que recaen sobre el sujeto de Derecho Internacional como resultado de la infracción jurídica internacional cometida por él”.¹⁰⁰ Dicha definición queda e u plano genérico, pues o precisa cuáles pudieran ser algunas de las consecuencias.

Jiménez de Aréchaga expresa: “siempre que se viola, ya sea por acción o por omisión, un deber establecido en cualquier regla de Derecho Internacional, automáticamente surge una responsabilidad jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho a reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación”.¹⁰¹ La noción sostenida con antelación se refiere a los sujetos de forma general, sin precisar cuáles son los mismos. Tampoco refleja las situaciones en que ellos son inimputables. Como una de sus fortalezas se visualizan los elementos objetivo y subjetivo, así como la consecuencia que se deriva cuando se comete un hecho ilícito.

Para Escriche: “es la obligación de reparar y satisfacer por si o por otro, cualquier pérdida o daño que se le hubiera causado a un tercero”.¹⁰² Dicha tesis tiene un carácter limitado, pues no manifiesta los sujetos que son responsables, pero introduce como una cuestión positiva el daño, por el cual, el que provoca menoscabo a otro, tiene la obligación de reparar.

⁹⁸ Becerra Ramírez, M., Derecho Internacional Público, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, p. 84.

⁹⁹ D’Estéfano Pisani, M. A., Esquema de Derecho Internacional, Editorial Pueblo y Educación, tomo I, Ciudad de La Habana, Cuba, 1985, pp. 139 - 162.

¹⁰⁰ Vid. Tunking, G., Curso de Derecho Internacional, tomo I, Editorial Progreso, Moscú, 1979, p. 207.

¹⁰¹ Jiménez De Aréchaga, E., El Derecho Internacional Contemporáneo, Editorial Tecnos, Madrid, 1980, p. 25.

¹⁰² Vid. Escriche, J., Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Editorial Oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, México, 1837, p. 632.

Por último, Mariño Menéndez, brinda un idea más acabada relativa a la responsabilidad internacional: Para él: "...si un sujeto de Derecho Internacional realiza una conducta (de acción o de omisión) que el propio ordenamiento considera de algún modo lesiva, bien para los derechos de terceros, bien para ciertos otros bienes o intereses suyos (el daño a los cuales también debe ser reparado); si esa conducta le es atribuible; y si (en el caso de que la conducta viole una obligación a cargo del implicado) su ilicitud no puede ser excluida por ninguna de las causas jurídicas previstas, entonces el sujeto queda colocado en una nueva situación jurídica: la de ser responsable ante dichos terceros lesionados de las consecuencias de su acto y estar así obligado a restaurar la integridad del orden violado y, más en concreto a reparar la lesión o daño que les hubiera causado".¹⁰³ En lo antepuesto se define cuándo se está en presencia de la responsabilidad internacional, pues desglosa los elementos necesarios para su configuración y hace referencia a los efectos a que da lugar un comportamiento lesivo.

Por lo tanto, se entiende por responsabilidad internacional de las OI, por la comisión de hechos ilícitos, la relación jurídica que se establece entre las OI y los Estados u OI que resultan afectados, tras el sujeto comisor realizar una conducta que quebranta una obligación internacional, imputable a la misma y no está presente alguna de las causales de exclusión de la ilicitud.¹⁰⁴ Por tanto, la organización internacional es responsable ante los terceros lesionados por su hecho ilícito y está obligada a cesar en su comportamiento lesivo y ofrecer seguridad y garantía de no repetición de una conducta lesiva. Además, debe restaurar el orden quebrantado, generando la obligación de reparación *lato sensu*, la cual incluye las clásicas modalidades de restitución, indemnización y satisfacción.

2.2. El cese del hecho ilícito y las seguridades y garantías de no repetición.¹⁰⁵

¹⁰³ Mariño Menéndez, F. M., Derecho Internacional Público: Fundamentos de Derecho Internacional Contemporáneo, Editorial Empresa Nacional de Producción del Ministerio de Educación Superior, La Habana, Cuba, 1985, p. 337.

¹⁰⁴ V. gr. El consentimiento, la legítima defensa, las contramedidas, la fuerza mayor, el peligro extremo y el estado de necesidad.

¹⁰⁵ Principios generales Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en primera lectura, 2009. Artículo 29 p.123 Capítulo I

La OI lesionada por un hecho ilícito puede, ante todo, exigir al culpable, en su caso, que ponga fin a la ilicitud y ofrezca seguridades y garantías adecuadas de no repetición si las circunstancias lo exigen. Se trata de cuestiones distintas, aunque estrechamente relacionadas, pues ambas se refieren al restablecimiento de la relación jurídica afectada por la violación. Las mismas son diferentes porque el cese se refiere en concreto a los hechos ilícitos de carácter continuo, a cuya manifestación pretende poner fin, en tanto las seguridades y garantías de no repetición cumplen más bien una función preventiva intentando reforzar el cumplimiento de la obligación en el futuro.

En todo caso, la doctrina y la Comisión de Derecho Internacional han afirmado que las seguridades y garantías de no repetición puede constituir una de las modalidades de la satisfacción, con lo que podría entenderse que si bien no forman parte en sentido estricto o propio de la reparación como regla general, excepcionalmente si podrían serlo.¹⁰⁶

Cuando se produce la violación de una obligación y el hecho ilícito continúa, el objetivo principal de la OI lesionados será normalmente la cesación del comportamiento ilícito.¹⁰⁷ Aunque la reclamación se referirá a la violación, lo que se intentará conseguir en realidad es el cumplimiento de la obligación emanada de la norma primaria. No se trata de una obligación que nace como consecuencia del hecho ilícito.

La existencia de una obligación¹⁰⁸ de ofrecer seguridades y garantías de no repetición dependerá de las circunstancias del caso. Para que nazca esta obligación, no es necesario que la violación continúe. La obligación parece justificada especialmente cuando el comportamiento de la entidad responsable pone de manifiesto la existencia de un cuadro de violaciones.

¹⁰⁶ Por ejemplo, la revocación de la ley que permitió que se produjera la violación. Comentario 11 al artículo 30 y comentario 5 al artículo 36, en Informe CDI...A/56/10, pp. 238 y 239.

¹⁰⁷ Comentario no. 2 del Texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009, artículo 29 p. 123.

¹⁰⁸ Comentario no. 3 del Texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009, artículo 29 p. 123.

Es difícil encontrar ejemplos de seguridades y garantías de no repetición dadas por OI.¹⁰⁹ Sin embargo, hay situaciones en que esas seguridades y garantías son tan apropiadas como en el caso de los Estados. Por ejemplo, si se considera a una OI responsable de la violación persistente de una determinada obligación como la de impedir la comisión de abusos sexuales por sus funcionarios o miembros de sus fuerzas armadas, las garantías de no repetición no estarían precisamente fuera de lugar.

Las seguridades y garantías de no repetición¹¹⁰ se examinan en el mismo contexto que la cesación porque todas conciernen al cumplimiento de la obligación enunciada en la norma primaria. Sin embargo, a diferencia de la obligación de poner fin a un hecho ilícito de carácter continuo, la obligación de ofrecer seguridades y garantías de no repetición puede considerarse como una obligación nueva que nace como consecuencia del hecho internacionalmente ilícito, que apunta al riesgo de futuras violaciones. La obligación de ofrecer seguridades y garantías de no repetición es aplicable tanto a los hechos ilícitos normales u ordinarios como a las violaciones graves de normas imperativas del DI general.

La existencia de una obligación de ofrecer seguridades y garantías de no repetición dependerá de las circunstancias del caso. Para que nazca esta obligación, no es necesario que la violación continúe. La obligación parece justificada especialmente cuando el comportamiento de la entidad responsable pone de manifiesto la existencia de un cuadro de violaciones.

Esta obligación ha sido criticada por algunos gobiernos, destacando entre ellos el de Estados Unidos¹¹¹ y no goza de la unanimidad doctrinal¹¹². Pero la exigencia de dar

¹⁰⁹ Comentario no. 4 del Texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009, artículo 29 p. 124.

¹¹⁰ Comentario no. 5 del Texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009, artículo 29 p. 124.

¹¹¹ “Los Estados Unidos instan a que se suprima esta disposición, ya que no codifica el Derecho Internacional consuetudinario. No hay ejemplos de casos en que los Tribunales hayan ordenado a un Estado que ofrezca seguridades y garantías de no repetición. En cuanto a la práctica de los Estados las seguridades y garantías de no repetición parecen haberse heredado directamente de la diplomacia del siglo XIX, y, si bien los gobiernos quizás brinden dichas seguridades en la práctica diplomática, es cuestionable que dichos compromisos políticos puedan ser considerados una exigencia legal. Los Estados Unidos consideran que las seguridades y garantías de no repetición no se pueden formular como obligación jurídica, no tienen cabida en el Proyecto de artículos sobre

seguridades e incluso garantías de no repetición no son una figura nueva, pudiendo detectarse su existencia, en el marco del proceso de codificación y desarrollo del Derecho de la Responsabilidad, no poco tiempo atrás¹¹³. La Jurisprudencia internacional reciente demuestra la aplicación de esta figura. Por ejemplo, en el asunto relativo a *Avena y otros nacionales mexicanos*, la Corte concedió a México que Estados Unidos, como una de las modalidades de reparación de la violación que cometió al no informar a cincuenta y dos nacionales mexicanos de su derecho de ser atendido por su cónsul (artículo 36.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963) y, asimismo al no permitir por aplicación de su derecho penal interno que dichas personas invocasen esos derechos, tenía la obligación de “prestar seguridades y garantías apropiadas de que tomarían las medidas suficientes para asegurar el cumplimiento del citado artículo”.¹¹⁴

2. 3. La reparación¹¹⁵ *strictu sensu*.

Se puede afirmar que el principio básico que guía toda la teoría de la responsabilidad es el de la obligación, para la OI autora de la violación, de reparar íntegramente el perjuicio causado a la OI lesionada. La CIJ, en varios asuntos entre los que destaca el caso *Avena*, ha reproducido el conocido pasaje de la decisión de la CPJI en el asunto de la *Fábrica de Chorzow* (1928) en cuya virtud: “el principio esencial, que emana de la noción misma del hecho ilícito y parece desprenderse de

responsabilidad de los Estados y deberán seguir siendo un aspecto de la práctica diplomática” (Comentarios de los gobiernos. En doc. : A.CN.4/515 cit., p. 37).

¹¹² En contra, por ejemplo, Ferrer Lloret, J.: Las consecuencias del hecho ilícito internacional, ob. cit., p. 41 y Dominicé, Ch.: La satisfaction en Droit de gens, ob. cit., p. 95. Para estos autores, la práctica diplomática y judicial no conforma la existencia de una obligación de otorgar garantías de no repetición.

¹¹³ Para un estudio de la evolución histórica que ha tenido esta institución, ver Crawford J.: Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios, ob. cit., pp. 240-245. Además, ver el Texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009. Parece, además, que la inclusión de dicha obligación se pensó, precisamente, para los hechos ilícitos de cierta importancia. Así la Comisión advirtió que las garantías de no repetición eran un remedio excepcional, aplicable únicamente en supuestos de hechos ilícitos de cierta gravedad y en particular en casos de vulneración de normas de ius cogens. Ver comentario número 1, Anuario de la Comisión Derecho Internacional, 1993, Tomo II, pp. 81-83.

¹¹⁴ Sentencia de 31 de marzo de 2004, párrafo 144. Puede consultarse en: “The International Legal Materials”, XLIII, número 3, mayo 2004, pp. 581-660.

¹¹⁵ Texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009, artículo 30 p.124 Capítulo I principios generales.

la práctica internacional, en particular de la jurisprudencia de los tribunales arbitrales, es que la reparación debe borrar, en lo posible, todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que hubiera existido probablemente de no haberse cometido”.¹¹⁶

Un sector de la doctrina¹¹⁷ internacionalista considera que el principio de reparación íntegra debe estar sujeto a una importante limitación: en ningún caso podría la reparación privar a la población de un Estado de sus propios medios de subsistencia. Existe otro grupo que defiende que la reparación íntegra no debe estar sujeta a límites de tipo alguno¹¹⁸. La razón esencial en que fundan su posición es el hecho de que en la historia no existen precedentes de este tipo, por lo cual no resultaría útil ponerle límites al principio.¹¹⁹

Los comentarios¹²⁰ del artículo 30 del texto del proyecto de artículo de la responsabilidad de las OI aprobado en primera lectura, en el año 2009, enuncia el principio de que la OI responsable está obligada a reparar íntegramente el perjuicio

¹¹⁶ Sentencia de 13 de septiembre de 1928, CPJI Serie A, número 17, p. 47.

¹¹⁷ En este sentido se pronuncian los siguientes autores: Arangio-Ruiz, G.: “State fault and the forms and degrees of international responsibility. Question of attribution and relevance”, ob. cit., pp. 42-43; Ferrer Lloret, J.: Las consecuencias del hecho ilícito internacional, ob. cit., pp. 12-14; Kawasaki, K.: “The content and implementation of the international responsibility of States: Some remarks on the Draft Articles on State Responsibility adopted by the ILC’s Drafting Committee in 2000”, ob. cit., p. 28; Reitzer, L.: La réparation comme consequence de l’acte illicite en Droit International, ob. cit., pp. 6-7; Jiménez de Aréchaga, E.: El Derecho Internacional contemporáneo, ob. cit., p. 557; Riphagen, W.: “Informe preliminar sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional”, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1980, vol. II, Primera Parte, Naciones Unidas, p. 119.

¹¹⁸ Crawford, J.: Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios, ob. cit., p. 245. Para el mismo, constituye un principio del Derecho Internacional el hecho de que la infracción de un compromiso entraña la obligación de dar reparación en la debida forma, la cual debe ser íntegra sin sujeción a excepciones de algún tipo. También los expertos de la CDI se han inclinado por no admitir excepciones, al dejar codificada la norma en el artículo 31 del proyecto sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos al establecer que “el Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”. Otros autores que defienden esta posición son los siguientes: Verdross, A.: Derecho internacional Público, ob. cit., p. 237; Olleson, S.: “The nature and forms of international responsibility”, ob. cit., p. 452.

¹¹⁹ Ver Gutiérrez Espada, C.: ¿Quo vadis Responsabilidad?, Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, 2001, pp. 383-564. Para este autor, con lo cual coincidimos plenamente, James Crawford lo que sugiere es que nunca ha habido problemas de estas magnitudes en orden a la reparación mediante la restitución o la satisfacción, y en cuanto a la indemnización plantea: “El principio no tiene excepciones, la reparación es íntegra, pero se puede negociar la forma de pagarla”.

¹²⁰ Comentario no. 1, 2, 3, 4 y 5 del texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009, artículo 30 p. 125.

causado, y que el perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito de la organización internacional. Este principio trata de proteger a la parte lesionada contra los efectos adversos ocasionados por el hecho internacionalmente ilícito.

El principio de la reparación íntegra suele aplicarse en la práctica de manera flexible. La parte lesionada puede estar interesada principalmente en la cesación de un hecho ilícito de carácter continuo o en la no repetición del hecho ilícito. Por consiguiente, la correspondiente demanda de reparación puede ser limitada.

Así ocurre especialmente cuando la organización lesionada presenta una demanda en su propio nombre y no en el de las personas físicas o jurídicas que trata de proteger. Ahora bien, la circunspección de que hace muestra la organización lesionada en el ejercicio de sus derechos no implica generalmente que esa parte no se considere con derecho a la reparación íntegra. Así pues, es aceptado en la práctica internacional que la institución reparatoria debe efectuarse de forma íntegra. Si embargo, es válido poner en tela de juicio el mismo, pues a criterio de la autora, se debe establecer una norma de desarrollo progresivo que estipule que la reparación puede ser también de forma parcial. Por otro lado, la CDI emplea los términos daño y perjuicios como sinónimos en su texto de proyecto de artículos.¹²¹

A una OI puede resultarle difícil disponer de todos los medios necesarios para prestar la reparación exigida de forma íntegra. Este hecho está relacionado con la insuficiencia de los recursos financieros de que disponen generalmente las OI para sufragar ese tipo de obligación. Ahora bien, esa insuficiencia no puede exonerar a la organización responsable de las consecuencias jurídicas resultantes de su responsabilidad en virtud del DI. El hecho de que las OI a veces concedan una indemnización a título gracioso no se debe a la abundancia de recursos, sino más bien a la renuencia, que las organizaciones comparten con los Estados, a admitir su propia responsabilidad internacional.

El principio de reparación íntegra, se refiere sobre todo al caso más frecuente en que una OI es la única responsable de un hecho internacionalmente ilícito. La imposición

¹²¹ Véase el Texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009, artículo 30 p. 125

a la OI de una obligación de reparación íntegra no significa necesariamente que el mismo principio se aplique cuando la organización es considerada responsable en relación con un hecho determinado junto con uno o varios Estados o una o varias organizaciones: por ejemplo, cuando la organización presta ayuda o asistencia a un Estado en la comisión del hecho internacionalmente ilícito.¹²²

Lo cierto es que nos encontramos ante una limitación del principio de reparación íntegra. El mismo puede ser identificado como un factor de atenuación de la responsabilidad internacional, el cual confirma la posición de que no siempre se puede recurrir a la integridad del deber de reparar que subyace en la relación de responsabilidad.

2.3.1. Modalidades de la reparación¹²³ *strictu sensu*.

La violación por una OI de una obligación que emane de una norma del Derecho Internacional implica para ese OI, como ya expusimos en el acápite anterior, la obligación de reparación íntegra del perjuicio causado, lo que podrá hacer mediante las formas clásicas, ya sea de manera única o combinada, de restitución, indemnización y satisfacción. La restitución obliga al autor de la violación a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito; la indemnización implica la obligación de pagar una determinada cantidad de dinero y mediante la satisfacción el culpable responde enteramente, a través de modalidades diversas, a la queja de la OI lesionada.

Existen diferentes concepciones en torno a si estas formas de reparación comportan un orden prelacional o no. En este sentido, es importante plantear que una lectura *a priori* de la doctrina sentada por la CDI¹²⁴ nos lleva a pensar que se ha jerarquizado las tres modalidades de reparación mencionadas; por tanto, la OI autora de la violación estaría obligado a restituir y sólo si no puede o no es suficiente,

¹²² Véase el Texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009, artículo 13 p. 94.

¹²³ Texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009. Capítulo II reparación del perjuicio, artículo 33 formas de reparación p. 130.

¹²⁴ Texto del proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera lectura, 2009. Capítulo II reparación del perjuicio, artículo 33 formas de reparación p. 130.

indemnizará, para sólo si no es posible restituir y/o indemnizar, o en su caso si estas formas no son suficientes para obtener una reparación total, entonces entraría a ocupar su lugar la satisfacción.

2.3.1.1 La restitución.¹²⁵

Las dificultades con las que una OI se encuentre tras la comisión de un hecho ilícito internacional, para reponer el *status quo ante*, pueden ser perfectamente lógicas. De ahí que la prioridad de la restitución respecto de las otras modalidades de reparación tiene como base la idea de que es la única de ellas que procura el restablecimiento del orden quebrantado, lo cual debe matizarse con el reconocimiento de excepciones o limitaciones.

La doctrina internacionalista¹²⁶ ha previsto cuatro excepciones: la restitución no procede si no es materialmente posible, si entraña la violación de una norma de *ius cogens*, de resultar desproporcionada en relación con la ventaja que supone para el lesionado ser restituido en vez de indemnizado, o se compromete con ella gravemente la independencia política o la estabilidad económica de la OI autora del hecho ilícito.

La naturaleza jerárquicamente superior del *ius cogens* se proyecta lógicamente, tanto sobre las normas primarias como sobre las secundarias, por lo tanto, se concuerda con los autores antes mencionados en relación con este límite, aunque

¹²⁵ Texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009. Capítulo II reparación del perjuicio. Artículo 34 restitución p. 131.

¹²⁶ Las cuales tienen su fundamento en el proyecto aprobado por la CDI en primera lectura en el año 1996, el cual preveía estas excepciones en su artículo 43 incisos a, b, c y d. Se sugiere los siguientes autores: Dominicé, CH.: "La satisfaction en Droit de gens", ob. cit., pp. 96-97; Dupuy, P.M.: Droit International Public, ob. cit., p. 411; Ferrer Lloret, J.: Las consecuencias del hecho ilícito internacional, ob. cit., pp. 12-13; Besné Mañero, R.: El crimen internacional. Nuevos aspectos de la responsabilidad internacional de los Estados, ob. cit., pp. 33-34; Crawford, J.: Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios, ob. cit., pp. 258-259; Gray, CH.: "The choice between restitution and compensación", ob. cit., pp. 415-419; Gutiérrez Espada, C.: Textos de Derecho Internacional Público, ob. cit., pp. 131-133; Olleson, S.: "The nature and forms of international responsibility", ob. cit., p. 457; Graefrath, B.: "Responsibility and damages caused: relationship between responsibility and damages", ob. cit., p. 20; Kawasaki, K.: "The content and implementation of the international responsibility of States: Some remarks on the Draft Articles on State Responsibility adopted by the ILC's Drafting Committee in 2000", ob. cit., pp. 29-30; Jiménez de Aréchaga, E.: El Derecho Internacional contemporáneo, ob. cit., pp. 557-558; Riphagen, W.: "Informe preliminar sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional", Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, ob. cit., pp. 118-121; Verdross, A.: Derecho internacional Público, ob. cit., p. 234.

no creemos que esta se debe convertir en una norma codificada. Además de la razón obvia antes mencionada, existe otra de orden práctico, y es que para que la restitución suponga la violación de una norma imperativa obliga a un ímprobo esfuerzo de imaginación, sin seguridad de fruto alguno.

En relación con la segunda y tercera excepción, creemos que esta última se encuentra comprendida en la segunda. Lo cierto es que la que se refiere al compromiso de la independencia política, a nuestro juicio además de tener un carácter demasiado general, también se encuentra con la dificultad de concebir tal supuesto en la práctica, cuestiones que nos llevan a rechazarla de forma individual.

Por último, conviene advertir que la excepción defendida por la doctrina referida al hecho de que no entrañe una carga totalmente desproporcionada¹²⁷ con relación al beneficio que derivaría de la restitución, contiene aún aspectos indeterminados que pueden propiciar conflictos interpretativos, porque no queda claro que se entiende por carga desproporcionada. Además se puede apreciar una confusión terminológica entre las categorías daños y perjuicios, pues se identifican como sinónimos.

La jurisprudencia internacional reciente que comentamos por su importancia se ha ocupado de esta modalidad concreta de reparación. En el asunto Avena otros nacionales mexicanos y anteriormente citado, ante la violación por parte de Estados Unidos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y la condena a muerte de 52 mexicanos, el gobierno de este país solicitó que la reparación pertinente del hecho ilícito cometido en su perjuicio adoptara la forma de la *restitutio in integrum* solicitando el restablecimiento del *status quo antes*, mediante la anulación o privación por otra vía de efecto alguno a los veredictos de culpabilidad y las condenas contra los 52 nacionales.

La Corte rechazó la pretensión mexicana, considerando en definitiva que el DI vigente únicamente obliga a que la reparación del ilícito cometida sea adecuada, lo cual comportará centrarse en las circunstancias concretas del caso, incluyendo la

¹²⁷ Texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009, artículo 34 p. 131.

naturaleza y alcance de la violación cometida. En este asunto, la reparación adecuada no consistía en la anulación de las acusaciones y sentencias, sino en el cumplimiento por parte los Estados Unidos, de acuerdo a procedimientos de su elección, pero que en cualquier caso el artículo 36.1 de la Convención de Viena tenga un efecto útil. Obsérvese que no parece que la Corte rechazara sin más la *restitutio in integrum* como forma de reparar el perjuicio causado. Lo que rechaza más bien es que la anulación de veredictos y condenas sea la manera correcta de restablecer el *status quo antes*; para la Corte el hecho ilícito cometido en este asunto no radica en la corrección o no en cuanto al fondo de los veredictos de culpabilidad y las condenas, sino en haber sido dictados sin que los procesados hubieran sido informados de sus derechos a la asistencia consular y contaran por tanto con ella. Por eso, parece razonable lo que la Corte alega: “(...) dado este hecho internacionalmente ilícito, restablecer la situación que hubiera existido de no cometerse consistiría, simplemente, en revisar los procesos para que los ciudadanos gocen de esa asistencia consular, con independencia de que el resultado de la revisión pueda ser confirmatorio o no de los veredictos y condenas pronunciadas en su día”.¹²⁸

En otras palabras, la Corte expresó que la restitución no exigía en el presente caso anular las sentencias, sino proceder a su revisión por un medio que permita al acusado beneficiarse de su derecho a la asistencia consular. Es importante, a nuestro juicio, extraer de este asunto una conclusión fundamental: no parece que la Corte avale la tesis del carácter prevalente de la *restitutio in integrum*. No existe forma concreta alguna de reparación que tenga un carácter previo y necesario; la reparación pertinente será la más adecuada para el asunto, lo que dependerá de las circunstancias concretas de cada caso. Tampoco avala este caso un pretendido derecho del Estado lesionado; la forma decidida habrá de ser la que objetivamente corresponda. Sobre este asunto, queda claro que la jurisprudencia sentada no constituye fuente del Derecho Internacional, pero sí goza de ser el primer

¹²⁸ Sentencia de 31 de marzo de 2004, cit. 255, párr. 119-120.

pronunciamiento sobre el tema y por tanto, reviste un papel esencial en la aplicación futura del mismo.

2.3.1.2. La indemnización¹²⁹

La doctrina¹³⁰ ha defendido que la indemnización debe cubrir todo daño susceptible de evaluación económica y puede comprender intereses y en su caso, también el lucro cesante.¹³¹ Esta es la forma más común de reparación y, por tanto, la más analizada en sus diversos aspectos por la jurisprudencia internacional.

La doctrina sentada por la CDI ha referido que respecto de la indemnización, la OI responsable de un hecho ilícito está obligado, si la restitución no es posible o no es suficiente, a indemnizar todo el daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante que se hubiera comprobado; en relación con los intereses, su pago vendrá obligado en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra devengándose desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago.¹³²

¹²⁹ Texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009. Capítulo II reparación del perjuicio artículo 35 la indemnización p. 13.

¹³⁰ El Relator Arangio Ruiz abordó en detalle la cuestión de la reparación por equivalencia, ofreciendo a la Comisión dos Proyectos de artículos, uno más detallado y otro más breve, así como una disposición referida a los intereses. La CDI al aprobar en 1996 el Proyecto en primera lectura, optó por una disposición muy general, en la que se limitaba a establecer que la indemnización cubre todo daño susceptible de evaluación económica, incluyendo intereses y lucro cesante. Otros autores que confirman esta posición son: Arangio-; Barthe-Gay, C.: "Réflexions sur la satisfaction en Droit International", ob. cit., p. 132; Besné Mañero, R.: El crimen internacional. Nuevos aspectos de la responsabilidad internacional de los Estados, ob. cit., pp. 32-33; Crawford, J.: Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios, ob. cit., pp. 259-261; Dupuy, P.M.: Droit International Public, ob. cit., pp. 413-414; Ferrer Lloret, J.: Las consecuencias del hecho ilícito internacional, ob. cit., pp. 12-13; Reitzer, L.: La reparation comme consequence de l'acte illicite en Droit International, ob. cit., pp. 8-9; Shelton, D.: "Rigthing wrongs: Reparations in the Articles on State Responsibility", ob. cit., pp. 837-838; Jiménez de Aréchaga, E.: El Derecho Internacional contemporáneo, ob. cit., pp. 554-555; Riphagen, W.: "Informe preliminar sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional", Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1980, vol. II, Primera Parte, Naciones Unidas, ob. cit., pp. 116-117; Verdross, A.: Derecho internacional Público, ob. cit., p. 233; Ruiz, G.: "State fault and the forms and negrees of international responsibility. Question of attribution and relevance", ob. cit., pp. 43-44.

¹³¹ En esto concuerda toda la doctrina revisada. Para un análisis de la misma detallada se recomienda a Crawford, J. y Olleson, S.: The nature and forms of international responsibility, capítulo 14 del Manual editado por Malcom D. Evans, International Law, Oxford University Press, Oxford, 2003, pp. 445-472.

¹³² Ver Texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009, artículo 36 se recomienda hacer énfasis en la frase "todo daño susceptible de evaluación financiera".

El caso de la práctica más conocido concierne a la liquidación de las reclamaciones derivadas de la operación de las Naciones Unidas en el Congo. Mediante un canje de notas entre el Secretario General y las misiones permanentes de los Estados respectivos, se pagó una indemnización a nacionales de Bélgica, Suiza, Grecia, Luxemburgo e Italia de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas, que figuraba en esas notas, según la cual la Organización: "declaró que no eludiría su responsabilidad si se demostraba que agentes de las Naciones Unidas habían causado realmente un perjuicio injustificable a partes inocentes".¹³³

En relación con esa misma operación, también se liquidaron reclamaciones presentadas por Zambia, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia,¹³⁴ además del Comité Internacional de la Cruz Roja.¹³⁵ El que esas indemnizaciones se pagaban como reparación por violaciones de obligaciones dimanantes del DI se deduce no solo de algunas de las reclamaciones sino también de una carta, de 6 de agosto de 1965, dirigida al Representante Permanente de la Unión Soviética por el Secretario General. En esa carta, el Secretario General decía: "siempre ha sido norma de las Naciones Unidas, actuando por conducto del Secretario General, indemnizar a los particulares que hayan sufrido daños de los que la Organización sea legalmente responsable. Esta norma está en consonancia con los principios jurídicos generalmente aceptados y con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Además, respecto de las actividades de las Naciones Unidas en el Congo, está corroborada por los principios establecidos en las convenciones internacionales relativas a la protección de la vida y los bienes de la población civil durante las hostilidades y por consideraciones de equidad y humanidad de las que no pueden hacer caso omiso las Naciones Unidas".¹³⁶

¹³³ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 535, p. 199; vol. 564, p. 193; vol. 565, p. 3; vol. 585, p. 147; y vol. 588, p. 197.

¹³⁴ Véase K. Schmalenbach, *Die Haftung Internationaler Organisationen* (Fránkfurt del Meno: Peter Lang, 2004), especialmente pp. 314 a 321.

¹³⁵ K. Ginther reproduce el texto de este acuerdo en *Die völkerrechtliche Verantwortlichkeit Internationaler Organisationen gegenüber Drittstaaten* (Viena/Nueva York: Springer, 1969), pp. 166 y 167.

¹³⁶ Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1965, p. 43. La idea de que las Naciones Unidas situaban su responsabilidad en el plano internacional ha sido sostenida por J. J. A. Salmon, "Les accords

La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre la Diferencia relativa a la inmunidad de jurisdicción de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, también hizo referencia a la obligación de indemnizar que incumbe a las Naciones Unidas.¹³⁷

La autora de la presente investigación es el criterio que nuevamente para esta consecuencia jurídica se ha confundido el daño con el perjuicio, por lo que urge que se aclaren ambas categorías, pues la no delimitación de dichos términos convierte en papel mojado los requisitos para que se configure la presente consecuencia. Tampoco queda claro si la indemnización puede ser de forma total o parcial. Asimismo, constituyen reglas prácticas no mencionadas cuya invocación en un caso dado puede plantear objeciones de la otra parte, con lo que llegamos a una crítica fundamental, pues o existe un sistema de solución de controversias para este caso, pues nos encontramos ante un subsistema del Derecho Internacional con lagunas que pronto comenzarán a generar dudas en su aplicación.

2.3.1.3. La satisfacción¹³⁸

La satisfacción es la tercera forma de reparación que la OI responsable puede proporcionar cuando ha cometido un hecho internacionalmente ilícito. La doctrina afirma que no se trata de una forma normal de reparación, por cuanto en muchos casos el daño y el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito de una OI puede repararse íntegramente por restitución o indemnización.¹³⁹ El carácter

Spaak-U Thantdu 20 février 1965", *Annuaire Français de Droit International*, vol. 11 (1965), p. 468, especialmente pp. 483 y 487.

¹³⁷ Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights, I.C.J. Reports 1999, pp. 88 y 89, párr. 66.

¹³⁸ Texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009, artículo 36 la satisfacción p. 133

¹³⁹ Graefrath, B.: "Responsibility and damages caused: relationship between responsibility and damages", ob. cit., p. 18, párrafo tercero; Besné Mañero, R.: El crimen internacional. Nuevos aspectos de la responsabilidad internacional de los Estados, ob. cit., p. 33; De Hoog, A.J.: Obligations erga omnes and international crimes. A theoretical inquiry into the implementation and enforcement of the international responsibility of States, ob. cit., p. 8; Dominicé, Ch.: "La satisfaction en Droit de gens", ob. cit., p. 97; DUPUY, P.M.: *Droit International Public*, ob. cit., p. 414; Mariño Menéndez, F.M.: *Derecho Internacional Público*, ob. cit., pp. 369-370; Reitzer, L.: La reparation comme consequence de l'acte illicite en Droit International, ob. cit., pp. 8-9; Shelton, D.: "Rigthing wrongs: Reparations in the Articles on State Responsibility", ob. cit., pp. 838-839; Ferrer Lloret, J.: Las consecuencias del hecho ilícito internacional, ob. cit., p. 13; Gutiérrez Espada, C.: *Textos de Derecho internacional Público*, ob. cit., pp. 133-134; Kawasaki, K.: "The content and implementation of the international responsibility of

bastante excepcional del recurso a la satisfacción se pone de manifiesto “en el hecho de que sólo en los casos en que las dos formas antes mencionadas no hayan proporcionado la reparación íntegra, opera ésta”.¹⁴⁰

El carácter de norma consuetudinaria del DI se ha puesto en duda,¹⁴¹ triunfando solamente el reconocimiento o declaración por un tribunal internacional del carácter ilícito del comportamiento en cuestión como la forma clásica de satisfacción.¹⁴²

A pesar de todo, los expertos de la CDI decidieron mantener esta modalidad de satisfacción, pero a medida que avanzaron sus trabajos fueron considerando la posibilidad de trasladar estos daños aparentemente punitivos desde la satisfacción en general a y sólo al caso de las violaciones más graves; cuando se discutió el tema de las formas de reparación, ya se observó cómo la República Checa apuntaba la función de disuasión *a priori* muy útil del concepto de indemnización punitiva en los casos de los crímenes internacionales¹⁴³. De hecho, y formalmente, el texto que la CDI aprobó provisionalmente en la segunda lectura eliminó la mención expresa de la satisfacción punitiva, para llevar la posibilidad de la imposición a la OI responsable de la obligación de pagar los daños que reflejen la gravedad de ese tipo de hechos ilícitos y que pueden recordar a algunos la figura de los denominados daños punitivos, al supuesto de una violación grave de una obligación para la comunidad internacional en su conjunto y en esencial para la protección de sus intereses fundamentales.¹⁴⁴

Finalmente la CDI decidió eliminar dicha posibilidad de la norma que codifica el tema también en estos supuestos, lo cual no compartimos, por cuanto puede constituir

States: Some remarks on the Draft Articles on State Responsibility adopted by the ILC's Drafting Committee in 2000”, ob. cit., p. 32; Crawford, J.: Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios, ob. cit., pp. 276-277; Olleson, S.: “The nature and forms of international responsibility”, ob. cit., p. 449; Jiménez de Aréchaga, E.: El Derecho Internacional contemporáneo, ob. cit., p. 562.

¹⁴⁰ Ver Crawford, J.: Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios, ob. cit., pp. 276-277, párr. 1 y 2.

¹⁴¹ Por ejemplo, véase el debate entre los expertos de la CDI en: Informe de la CDI sobre Responsabilidad del Estado por la comisión de hechos ilícitos A/55/10, pp. 52-55.

¹⁴² Informe de la CDI sobre Responsabilidad del Estado por la comisión de hechos internacionalmente ilícitos A/55/10, pp. 54-55, párr. 199.

¹⁴³ A/CN.4/488, cit. pp. 120-121.

¹⁴⁴ Artículo 41.1 del texto adoptado en segunda lectura en Agosto del 2000 (A/C.6/48/SR.27, p. 6).

una útil modalidad dentro de la satisfacción en determinados casos en que se necesite reparar el daño y el perjuicio causado, además de que existe, tal como expresamos ya, práctica reciente en este sentido. El segundo caso discutido por la doctrina¹⁴⁵ se refiere al castigo de los funcionarios del Estado que dieron lugar a la comisión del hecho ilícito.

La propuesta de codificación que surge de la satisfacción nos aleja de las formas de satisfacción más contundentes o sustanciales (como la acción disciplinaria o penal contra los funcionarios culpables), para retener las manifestaciones simbólicas, salvo en los casos de las violaciones graves del artículo 41¹⁴⁶ pero el texto adoptado presenta, además, indeterminaciones que pueden generar dudas y propiciar el planteamiento de conflictos de interpretación, pues no hay claridad en el fundamento cuando dice cualquier otra modalidad adecuada, o sea cuándo se puede considerar que esté presente.

También manifiesta que la satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para la organización internacional responsable, como se puede apreciar aquí se refiere solo al perjuicio y no incorpora al daño, cuando este debería estar presente ya que para que exista un perjuicio debe estar presente primeramente el daño ocasionado.

El texto adoptado sobre la satisfacción en 1996 veía en ésta la forma de reparar más adecuada para los daños morales. Este término se reservaba para el daño moral causado directamente a un Estado en su honor o dignidad,¹⁴⁷ distinguiéndose de los eventuales daños morales infligidos a las víctimas y que pueden integrarse en

¹⁴⁵ Específicamente el debate sobre esta forma de satisfacción puede verse en : Reitzer, L.: *La reparation comme consequence de l'acte illicite en Droit International*, ob. cit., p. 10; Shelton, D.: "Righting wrongs: Reparations in the Articles on State Responsibility", ob. cit., pp. 843-844; Dominice, C.: "De la réparation constructive du préjudice inmatériel souffert par un Etat", ob. cit., pp. 357-358; Przetacnik, F.: "La responsabilité internationale de l'Etat á raison de préjudices de caractère moral et politique causés á un autre Etat", ob. cit., pp. 925-928; Dominicé, Ch.: "La satisfaction en Droit de gens", ob. cit., pp. 121-126; Barthe-Gay, C.: "Réflexions sur la satisfaction en Droit International", ob. cit., p. 143; Reitzer, L.: *La reparation comme consequence de l'acte illicite en Droit International*, ob. cit., p. 10; Shelton, D.: "Righting wrongs: Reparations in the Articles on State Responsibility", ob. cit., p. 843.

¹⁴⁶ Texto del proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera lectura, 2009, artículo 41 p. 140.

¹⁴⁷ Segundo Informe sobre la Responsabilidad de los Estados, Anuario CDI, 1989, II, Primera Parte, pp. 1-7 y 41, párr. 4, 19 y 136.

la indemnización pertinente. Para evitar todo malentendido y ante las dudas surgidas para algunos Gobiernos, el Relator Crawford propuso la sustitución del término daño moral por el de perjuicio inmaterial, pero el Comité de Redacción eliminó del artículo 37 todo calificativo al sustantivo perjuicio. ¿Se refiere éste entonces, sólo al daño moral del Estado, estando el de las personas amparado por el artículo 36 que regula la indemnización?; ¿debe entenderse que el Estado sufre también, esto es aparte del que eventualmente puede cometerse directamente contra él, un daño moral indirecto cuando uno de sus nacionales es perjudicado por otro Estado?; ¿está este último amparado por la satisfacción? Afortunadamente, con motivo de la presentación del texto revisado del proyecto, el Presidente del Comité (2001) nos aclaró estos extremos: sólo al “daño moral del Estado” se refiere la satisfacción y en él está incluido el “daño jurídico”, esto es, el que sufre un Estado no en su honor y/o dignidad (daño moral *strictu sensu*), sino por ejemplo, cuando se viola el Derecho Internacional en uno de sus nacionales. En jurisprudencia internacional reciente, específicamente en el asunto relativo a la orden de arresto de 11 de abril del 2000, se pone de manifiesto la actualidad de esta forma particular de reparación del daño moral ocasionado directamente a su Estado en su honor o dignidad. En él, la República Democrática del Congo alegó, siendo aceptada su demanda por el Tribunal, que cuando un juez belga emitió y difundió una orden de arresto contra su Ministro de Asuntos Exteriores en ejercicio, le causó un perjuicio de esa naturaleza que debía ser objeto de reparación mediante una satisfacción adecuada.¹⁴⁸ La Corte dejó, de la misma forma, puesto de manifiesto la actualidad entre las posibles formas de satisfacción, del reconocimiento por él mismo de la ilicitud del comportamiento estatal.

¹⁴⁸ “La Corte ha llegado a la conclusión que la emisión y difusión por las autoridades belgas del mandato de arresto de 11 de abril de 2000 no tuvo en cuenta la inmunidad del Ministro de Asuntos Exteriores en ejercicio de Congo y, en particular violó la inmunidad de jurisdicción penal y la inviolabilidad personal de que gozaba M. Yeroda en virtud del Derecho Internacional. Estos actos comportan la responsabilidad internacional de Bélgica, la Corte considera que las conclusiones a las que ha llegado constituyen una forma de satisfacción que permite reparar el daño moral del que el Congo se queja”. (CIJ Recueil 2002, sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 75, p. 32).

En fin, la autora cree que en el reconocimiento de la violación, una expresión de pesar o una disculpa moral constituyen medidas de satisfacción. A nuestro juicio, la propuesta de otras modalidades debe incluir también el castigo de los funcionarios de las OI que dieron lugar a la comisión de un hecho ilícito, que a nuestro juicio no viola el principio de intervención en los asuntos internos si parte de la misma OI comisor del ilícito internacional, así como la satisfacción pecuniaria que tenga también su iniciativa en la OI comisor del hecho ilícito. Por lo demás, mantenemos la posición de que cuando existe daño material, entra a jugar su papel las modalidades de restitución o indemnización principalmente, lo cual no quita que colateralmente se puede brindar también una medida de satisfacción, y ésta última tiene lugar cuando se ha producido un daño de carácter no material, lo cual no significa que no pueda adoptar la forma de satisfacción pecuniaria.

La práctica ofrece algunos ejemplos de OI que han dado satisfacción, generalmente en forma de presentación de disculpas o expresión de pesar. Aunque los ejemplos que figuran a continuación no versan expresamente sobre la violación de una obligación de DI, por lo menos dan a entender que una presentación de disculpas o una expresión de pesar por parte de una OI podría ser una de las consecuencias jurídicas de tal violación.

El Secretario General de las Naciones Unidas afirmó, refiriéndose a la caída de Srebrenica, que: "la experiencia de las Naciones Unidas en Bosnia ha sido una de las más difíciles y penosas de su historia. Con el pesar más profundo y el mayor remordimiento hemos examinado nuestros actos y decisiones ante el ataque contra Srebrenica".¹⁴⁹

El 16 de diciembre de 1999, al recibir el informe de la investigación independiente sobre la actuación de las Naciones Unidas durante el genocidio de 1994 en Rwanda, el Secretario General hizo la siguiente declaración: "Todos nosotros debemos lamentar amargamente no haber hecho más por impedirlo. Aunque a la sazón había una fuerza de las Naciones Unidas en el país, no tenía ni el mandato ni el equipo necesario para recurrir a las medidas de fuerza que habrían sido necesarias para

¹⁴⁹ Informe presentado por el Secretario General de conformidad con la resolución 53/35 de la Asamblea General. La caída de Srebrenica (A/54/549), párr. 503.

impedir o detener el genocidio. En nombre de las Naciones Unidas, reconozco ese fracaso y expreso mi más profundo pesar".¹⁵⁰ Poco después de que la OTAN bombardeara la Embajada de China en Belgrado, un portavoz de esa organización, hizo la siguiente declaración en una conferencia de prensa: "creo que hemos hecho lo que habría hecho cualquier otro en esas circunstancias; en primer lugar, hemos reconocido la responsabilidad con prontitud, claramente y sin ambigüedades; hemos manifestado nuestro pesar al Gobierno de China".¹⁵¹ El 13 de mayo de 1999, el Canciller alemán Gerhard Schröder, en nombre de Alemania, la OTAN y su Secretario General, Javier Solana, pidieron nuevamente disculpas al Ministro de Relaciones Exteriores Tang Jiaxuan y al Primer Ministro Zhu Rongji.¹⁵²

Las modalidades y condiciones de satisfacción que conciernen a los Estados son aplicables también en relación con las OI. Una forma de satisfacción exigida con la intención de humillar a la OI responsable quizás sea improbable, pero no es inimaginable. Un ejemplo teórico sería el de la petición de una disculpa formal en términos que fueran degradantes para la organización o uno de sus órganos. La petición también podría referirse al comportamiento observado por uno o varios Estados u organizaciones miembros en el marco de la organización responsable. Aunque en ese caso la petición de satisfacción podría dirigirse específicamente a uno o varios miembros, la organización responsable tendría que darla y resultaría necesariamente afectada.

Como conclusiones parciales del capítulo puede aseverarse que la exigencia de dar seguridades e incluso garantías de no repetición no son una figura nueva, pudiendo detectarse su existencia, en el marco del proceso de codificación y desarrollo del derecho de la responsabilidad, no poco tiempo atrás. La Jurisprudencia internacional reciente demuestra la aplicación de esta figura, por lo que esta consecuencia jurídica no tiene dificultad ya que viene en desarrollo progresivo.

¹⁵⁰ Comentario no. 3 del artículo 36 p.134 del texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009.

¹⁵¹ Comentario no. 4 del artículo 36 p.134 del texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009.

¹⁵² Comentario no. 4 del artículo 36 p.135 del texto de proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la comisión en primera, 2009.

En la jurisprudencia, la doctrina y la práctica internacional es criterio de aceptación general que la reparación debe efectuarse de forma íntegra. Si embargo, a una OI puede resultarle difícil disponer de todos los medios necesarios para prestar la reparación exigida de forma íntegra, por lo que cabe admitir que la misma se pueda realizar de forma parcial. Por otro lado, en relación a la reparación, la CDI emplea los términos daño y perjuicios como sinónimos en su texto de proyecto de artículos, por lo que no se puede establecer una diferencia entre ambas categorías.

Dos presupuestos resultan determinantes cuando una organización internacional tiene que proceder a restituir los daños y perjuicios causados: que la restitución no sea materialmente imposible y que la misma no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización. Sin embargo, el requisito que no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución, constituye un aspecto indeterminado que puede propiciar conflictos interpretativos, porque no queda claro que se entiende como tal.

En otro orden, para la configuración de los presupuestos esenciales de la indemnización se ha confundido el daño con el perjuicio. Tampoco queda claro si la indemnización puede ser de forma total o parcial. Asimismo, constituyen reglas prácticas no mencionadas cuya invocación en un caso dado puede plantear objeciones de la otra parte, con lo que llegamos a una crítica fundamental, pues o existe un sistema de solución de controversias para este caso, pues nos encontramos ante un subsistema del Derecho Internacional con lagunas que pronto comenzarán a generar dudas en su aplicación.

Conclusiones

CONCLUSIONES

Primera: Existen en la doctrina internacional diferentes maneras de definir un hecho ilícito internacional, partiendo de los elementos que lo componen. Se considera que una completa definición requiere un análisis integral, donde estén presentes cada uno de esos elementos, así como la consecuencia básica que genera. En este sentido, el ilícito internacional es un hecho atribuible a una organización internacional que, constituyendo una violación o infracción del Derecho Internacional en vigor, lesiona derechos de otro sujeto u otros sujetos de dicho ordenamiento, o incluso derechos o intereses de los que sería titular la propia comunidad internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la relación de responsabilidad entre el sujeto autor del hecho y el titular o los titulares del derecho.

Segunda: Un sector mayoritario de la doctrina defiende que el daño y la culpa no constituyen elementos esenciales en la definición del hecho ilícito internacional cometido por una organización internacional. En relación a la culpa no cabe duda alguna. No obstante, en referencia al daño resulta complejo entender que no figure dentro de los elementos que conforman al hecho ilícito internacional porque a nuestro juicio, el daño constituye un elemento básico para la correspondiente reparación y toda violación del Derecho Internacional genera siempre e inevitablemente un daño para otro sujeto.

Tercera: En la jurisprudencia, la doctrina y la práctica internacional es criterio de aceptación general que la reparación debe efectuarse de forma íntegra. Sin embargo, a una organización puede resultarle difícil disponer de todos los medios necesarios para prestar la reparación exigida de forma íntegra, por lo que cabe admitir que la misma se pueda realizar de forma parcial. Por otro lado, en relación a la reparación, la CDI emplea los términos daño y perjuicios como sinónimos en su

texto de proyecto de artículos, por lo que no se puede establecer una diferencia entre ambas categorías

Cuarta: El requisito que no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución, constituye un aspecto indeterminado que puede propiciar conflictos interpretativos, porque no existe claridad en la práctica internacional de qué se entiende como tal.

Quinta: En la configuración de la indemnización como consecuencia jurídica se aprecia una confusión terminológica entre el daño y el perjuicio, pues ambas palabras son empleadas como sinónimos y tampoco queda claro si la indemnización puede efectuarse de forma total o parcial.

Recomendaciones

Primera: Que se fomenten y potencien los estudios postgraduados en materia de Derecho Internacional y, especialmente, en lo atinente a la responsabilidad internacional por la comisión de hechos ilícitos en relación con las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las OI, así como que se incluya el estudio de esta institución como un tema en la propia asignatura de la licenciatura en Derecho.

Segunda: El Estado cubano, por medio de sus representantes diplomáticos, antes que se vaya aprobar el tratado internacional sobre responsabilidad de las OI por la comisión de hechos ilícitos, debe proponer que se modifiquen algunas propuestas teóricas de desarrollo progresivo en relación con los fundamentos teóricos de las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito por las OI en el DIP. Las modificaciones al respecto serían:

Daño:

Proponer que se evalúe la incorporación del daño como elemento esencial en la definición de hecho ilícito internacional cometido por una organización internacional, lo cual derivaría en que sin la existencia del mismo no puede haber obligación de reparación, ni siquiera de cese de violación u ofrecimiento de garantías de no repetición.

Reparación:

Insistir en que se incluya una norma de desarrollo progresivo sobre la reparación de forma parcial.

Abogar porque ese el punto de vista de la responsabilidad internacional de las OI se diferencien los términos daño y perjuicio.

Restitución:

Proponer que se defina qué se entiende por carga desproporcionada.

Indemnización:

Abogar porque el punto de vista de la responsabilidad internacional de las OI se diferencie los términos daño y perjuicio.

Insistir en que se incluya una norma de desarrollo progresivo sobre la indemnización de forma parcial.

Bibliografía

- Agor R., Le délit internationale/ R. Agor.— Recueil de Cours, 1939.— t. II.— 419p.
- Akehurst, M. Introducción al Derecho Internacional/ M. Akehurst.— Madrid: Editorial Alianza Universitaria, 1975.—432p.
- Arangio-Ruiz, G. El hecho ilícito del Estado y las formas y grados de la responsabilidad internacional. Preguntas sobre la atribución y su relevancia, El Derecho internacional al servicio de la paz, de la justicia y del desarrollo. /G. Arangio-Ruiz.--París Pédone, 1991.— 520p.
- Balladore Pallieril, G., “Le Droit interne des organisations internationales”/ G. Balladore Pallieril.— Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, vol. 127.—1969.—1p.
- Barberis, J. A. Nouvelles questions concernant la personnalité juridique internationale/ J. A. Barberis.—Recueil des cours, 1983.— vol.— 225p.
- Barberis, J. A. Formación del Derecho Internacional/ J. A. Baberis.— Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1994.—324p.
- Barbosa, J. Derecho Internacional Público/ J. Barbosa.— Buenos Aires: Editorial Zavalía, 1999.—345p.
- Becerra Ramírez, M. Derecho Internacional Público/ M. Becerra.— México Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.— 84p.
- Becerra Ramírez, M. Derecho Internacional Público/ M. Becerra.— México: Editorial Universidad Autónoma de México, 1991.—111p.
- Besne Mañero, R.: El crimen internacional. Nuevos aspectos de la responsabilidad internacional de los Estados/R Besne Mañero.— Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.— 24-26p.

- Cahier, PH., Le droit interne des organisations internationales. Revue.— générale de droit international public, 67,1963:563.
- Cardona Llorens, J. Deberes jurídicos y responsabilidad internacional/ J. Cardona Llorens.— Madrid: [s.n], 1993.—321p.
- Carrillo Salcedo, J. A. Curso de Derecho Internacional Público/ J. A. Carrillo Salcedo.— Madrid: Editorial Tecnos, 1994.—60p.
- Carrillo Salcedo, J. A. El Derecho Internacional Público en un mundo de cambio/ J. A. Carrillo Salcedo.— Madrid: Editorial Tecnos, Segunda Edición, 1992.—[s.p.].
- Colectivo de Autores. Temas de Derecho Internacional Público/ Colectivo de Autores.— La Habana: Editorial Félix Varela, 2006.—385p.
- Convención de Nueva York sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 21 de mayo de 1997.— [s.p.].—Tomado de: <http://www.ecolex.org/server2.php/libcat/docs/TRE/Multilateral/Sp/TRE001249.pdf> 4 de septiembre de 2011.
- Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975.—[s.p.].—Tomado de: http://www.es.wikisource.org/wiki/Convenci%C3%B3n_de_Viena_sobre_la_representaci%C3%B3n_de_los_Estados_en_sus_relaciones_con_las_organizaciones_internacionales_de_car%C3%A1cter_universal_1975 , 4 de septiembre de 2011.
- Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales (1972).—[s.p.].— Tomado de: <http://www.unoosa.org/osa/SpaceLaw/treaties.html>, 21 de enero de 2011.
- Cortés Martín, J. M. Las Organizaciones Internacionales: Codificación y desarrollo progresivo de su responsabilidad internacional/ J. M. Cortés Martín.— España, Sevilla: Editorial Instituto Andaluz de Administración Pública, 2008.—513p.
- Crawford, J. Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado./ Crawford, J.— Introducción, texto y comentarios, ob. cit. 256-257p.

Crawford, J. Links between the law of treaties and the law of responsibility/ J. Crawford.— Australian Yearbook of International Law: [s.n], Vol. 21, 2001.—54p.

Daillier, P. Droit international public (Nguyen Quoc Dinh)/ P. Daillier, A. Pellet Séptima Edición, París, 2002.— 576 -577p.

Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986/ Convención de Viena. Tomado de: <http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/14.html> , 11 de septiembre del 2011.

D'Estéfano Pisani, M. A. Documentos del Derecho Internacional Público Tomo I, La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1977.__ 362- 377p.

D'Estéfano Pisani, M. A. Esquema de Derecho internacional t. 1/ M. A. D'Estéfano Pisani.— La Habana: Editorial Empresa Nacional de Producción del Ministerio de Educación Superior, 1985.—139-162p.

Dictamen sobre el asunto de la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, 1949, p. 174.

Diez de Velazco, M. Las reglas generales de la atribución en la responsabilidad en las Organizaciones Internacionales/ M. Diez De Velazco Vallejo. — Madrid: Editorial Tecnos, Decimotercera Edición, 2006. — 668 – 672p.

Diez de Velazco, M. Instituciones de Derecho Internacional Público/ M. Diez de Velazco.— Madrid: Editorial Tecnos, Decimotercera Edición, 2006.—723p.

Diez de Velazco, M.. Las Organizaciones Internacionales/ M. Diez de Velazco.— Madrid: Editorial Tecnos, Decimotercera Edición, 2006.—43p.

Documentos Oficiales de la Asamblea General de las Naciones Unidas, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento Nº 10 (A/55/10), cap. IX, sec. A, párr. 729 (Decide incluir el tema en su programa de trabajo). [s.p.].

Documentos Oficiales de la Asamblea General de las Naciones Unidas, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 10, y corrección (A/57/10 y Corr.1), cap. VIII, párrs. 464 y 488 e Ibíd., quincuagésimo octavo período de sesiones (A/58/10), cap. IV, párr. 52. [s.p.].

Documentos Oficiales de la Asamblea General de las Naciones Unidas, quincuagésimo quinto período de sesiones, (A/CN.4/532), primer informe, p.20. Tomado De: <http://www.daccess-dds->

ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/271/08/PDF/N0527108.pdf?OpenElement, 24 de julio de 2010.

Dominicé, CH.: “La satisfaction en Droit de gens”/ CH Dominicé . — ob. cit., — 96-97p.

Escrache, J., Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense/ J Escrache .— México: Oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, , 1837.— 632p.

Ferrer LLoret, J. Las consecuencias del hecho ilícito internacional/ J. Ferrer Lloret.— Alicante: Editorial Universidad de Alicante, 1998.—4p.

Focsaneau, L., “Le droit interne de l'Organisation des Nations Unies”, *Annuaire Français de Droit International* 3, 1957: 315

González , J., Derecho Internacional Público/ J González.— México. Porrúa, 1983.— 218-219p.

Gutiérrez Espada, C. ¿Quo Vadis Responsabilidad?/ C. Espada Gutiérrez.— Madrid: Editorial Dykinson S. L, 2001.—721p.

Gutiérrez Espada, C. Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación (la “Guerra de Kosovo”) *Anuario Europeo de Derecho Internacional*, 16, 2000:189.

Gutiérrez Espada, C., Textos de Derecho Internacional Público/C. Gutierrez Espada.—Madrid: Edición Tecnos, , 1986.— 26-29p. REUTER, ., Derecho..., op. cit, .— 283-285p.

Herdegen, M. Derecho Internacional Público/ M. Herdegen.— México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.—435p.

Higgins, R. *Problems and Process. International Law and How We Use it*, Clarendon Press/ R. Higgins .— Oxford-EE.UU, Clarendon Press, 1996.— 46-48p.

Huici Sancho, L. El hecho internacionalmente ilícito de las organizaciones internacionales/ L. Huici Sancho.— Sevilla: Editorial Bosch International, Universidad de Sevilla, 2007.—29p.

Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 55 período de sesiones (5 de mayo a 6 de junio y 8 de agosto de 2003 en documento A/CN.4/532), *Anuario CDI*, 2003, p. 23.

Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 55 período de sesiones (3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2004 en documento A/CN.4/541), Anuario CDI, 2004, p. 33.

Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 58 período de sesiones (1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006 en documento A/CN.4/564/Add.1), Anuario CDI, 2006, p. 11.

Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 59 período de sesiones (7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007 en documento A/CN.4/583), Anuario CDI, 2007, p. 22.

Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 60 período de sesiones (5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2008 en documento A/CN.4/597), Anuario CDI, 2008, p. 27.

Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 61 período de sesiones (4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 8 de agosto 2009 en documento A/CN.4/610), Anuario CDI, 2009, p. 45.

Interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Egipto, p. 150, párr. 37. Tomado De: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf [24 de julio de 2010].

Jiménez De Aréchaga, E. El Derecho internacional contemporáneo/ E. Jiménez De Aréchaga.— Madrid: [s.n.], 1980.—595p.

Mariño Menéndez, F. M. Derecho Internacional Público/ F. M. Mariño Menéndez.— Trotta, Madrid, 2000.—361-363p.

Mariño Menéndez, F. M. Derecho Internacional Público: Fundamentos de Derecho internacional contemporáneo/ F. M. Mariño Menéndez.— La Habana: Empresa Nacional de Producción del Ministerio de Educación Superior, 1985.—337p.

Miaja de la Muela. A. Las situaciones jurídicas subjetivas en Derecho Internacional Público, en Estudios de Derecho Internacional Público y Privado. Homenaje al profesor LuíS Sela Sampil/ A. Miaja de la Muela.— Oviedo: [s.n.], 1970.— 25-30p.

Pastor Ridruejo, J. A. Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales/ J. A. Pastor Ridruejo.— Madrid: Editorial Tecnos, Novena Edición, 2003.—571p.

- Pastor Ridruejo, J. A. Curso de Derecho Internacional Público/ J. A. Pastor Ridruejo.— España: Editorial Tecnos, 1992.—690p.
- Pastor Ridruejo, J. A. Curso de Derecho Internacional Público/ J. A. Pastor Ridruejo.— Tercera Edición, Madrid: Tecnos, 1996.____ 508p.
- Pons Rafols, F. X. Codificación y desarrollo progresivo del derecho relativo a las organizaciones internacionales/ F. X Pons Rafols.— Barcelona: Editorial Bosch, 1995.— 15p.
- Propuesta de texto que se aplican a las OI sobre las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito (proyectos de artículos 31 a 34 y 37 a 40 del 59^o periodo de sesiones Ginebra, 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007, preparado por Giorgio Gaja, relator especial). (A/CN.4/583)
- Quinto informe sobre la responsabilidad de las OI, quincuagésimo noveno período de sesiones, (A/CN.4/583). Tomado De: <http://www.daccess-dds-ny.un.org/doc/undoc/gen/n05/271/08/pdf/n0527108.pdf?openelement> [24 de julio del 2010]; Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales.
- Reinisch, A. International Organizations before National Courts Great Britain, Cambridge: Cambridge University Press, 2000.—[s.p.].— Tomado De: <http://www.assets.cambridge.org/97805216> , 14 de octubre de 2010.
- Resolución 58/77, aprobada el 9 de diciembre de 2003 (La Asamblea General de las Naciones Unidas en el párrafo 5 formula una petición similar. La resolución también invitaba a los Estados a que proporcionen información sobre su práctica en esta materia). [s.p.].
- Resolución A/55/152 de 12 de diciembre del 2000 (Toma nota de la decisión de la Comisión relativa a su programa de trabajo a largo plazo y del plan de estudios del nuevo tema anexo al informe de la Comisión correspondiente al mismo año (Responsabilidad de las OI). [s.p.].
- Resolución A/56/82 de 12 de diciembre del 2001 (La Asamblea General, en el párrafo 8 de dicho instrumento jurídico pide a la Comisión que inicie su labor sobre el tema de la "Responsabilidad de las OI"). [s.p.].
- Responsabilidad del las OI. Comentarios y observaciones recibidos de las OI. CDI quincuagésimo séptimo período de sesiones. Ginebra, 2 de mayo a 3 de junio y 4

- de julio a 5 de agosto de 2005. (Documento A/CN.4/556) de 12 de mayo de 2005, p. 4-74.
- Responsabilidad del las OI. Comentarios y observaciones recibidos de las OI. CDI quincuagésimo octavo período de sesiones. Ginebra, 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006. (Documento A/CN.4/568/Add.1) de 12 de mayo de 2006, p. 3-29.
- Responsabilidad del las OI. Comentarios y observaciones recibidos de las OI. CDI quincuagésimo noveno período de sesiones. Ginebra, 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007. (Documento A/CN.4/582) de 1 de mayo de 2007, p. 4-31.
- Responsabilidad del las OI. Comentarios y observaciones recibidos de las OI. CDI sexagésimo período de sesiones. Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2008. (Documento A/CN.4/593/Add.1) de 28 de abril de 2008, p. 2-3.
- Responsabilidad del las OI. Comentarios y observaciones recibidos de las OI. CDI sexagésimo primer período de sesiones. Ginebra, 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009. (Documento A/CN.4/609) de 13 de marzo de 2009, p. 3-12.
- Responsabilidad del las OI. Por lo que respecta al comentario del artículo 1, véase ibíd., CDI quincuagésimo octavo período de sesiones. (Documento A/58/10), cap. IV, p. 17-21.
- Reuter, P. Derecho Internacional Público/ P. Reuter.— España, Barcelona: Editorial Bosch, 1978.—280p.
- Rey Aneiros, A. Una aproximación a la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales/ A. Rey Aneiros.— España, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, Universidad de La Coruña, 2006.—229p.
- Riphagen, W. Informe preliminar sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional/ W. Riphagen . — Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1980. — vol. II, Primera Parte, Naciones Unidas. — 115p.
- Romero Puentes, Y. El hecho.../ Y. Romero Puentes La Habana: Universidad de la Habana, 2009 .— 10-11p.

Romero Puentes, Y. La responsabilidad internacional del Estado por la comisión de hechos ilícitos/ Y. Romero Puentes; Dra. C. Pinos Canales, tutora.— La Habana: [s.n.], Universidad de La Habana, 2009.—9-11p.

Rousseau, Ch. Derecho Internacional Público/ Ch. Rousseau.—Barcelona: [s.n.], 1966.—330p.

Ruiloba, E. Consideraciones sobre el concepto y elementos del hecho ilícito en Derecho Internacional/ E. Ruiloba.— Zaragoza: [s.n.], 1973.—452p.

Sánchez de Bustamante y Sirven, A. Manual de Derecho Internacional Público/ A. Sánchez de Bustamante y Sirven. — Habana: Editorial Carcasa y Cía, 1939.—687p.

Sánchez de Bustamante y Sirven, A.. Apuntes de Derecho Internacional Público/ A. Sánchez de Bustamante y Sirven.— Habana: Editorial Carcasa y Cía, 1916.—559p.

Sánchez de Bustamante y Sirven, A.. Derecho Internacional Público/ A. Sánchez de Bustamante y Sirven.— Habana: Editorial Carcasa y Cía, 1936.—t.3.—594p.

Sánchez de Bustamante y Sirven, A.. La Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro y el Derecho Internacional/ A. Sánchez de Bustamante y Sirven.— Habana: Editorial Carcasa y Cía, 1927.Vol. 1.—98p.

Séptimo informe sobre la responsabilidad de las OI, sexagésimo primer período de sesiones, (A/CN.4/610). Tomado De: <http://www.daccess-dds-ny.un.org/doc/undoc/gen/n05/271/08/pdf/n0527108.pdf?openelement> [24 de julio del 2010] y Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales.,

Sexto informe sobre la responsabilidad de las OI, sexagésimo período de sesiones, (A/CN.4/597). Tomado De: <http://www.daccess-dds-ny.un.org/doc/undoc/gen/n05/271/08/pdf/n0527108.pdf?openelement> [24 de julio del 2010]; Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos oficiales.

Sobrino Heredia, J.M., Las Organizaciones Internacionales. Generalidades./ J. M. Sobrino Heredia.-- /s.l, s.n/

Texto del proyecto de artículos sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobadas en primera lectura en el año 2009, (Ha/66/10). Tomado de <http://untreaty.un.org/ilc/reports/2009/2009report.htm> [25 de septiembre de 2010].

Tunking, G., Curso de Derecho Internacional, t.1 / G Tunking.— Moscú: Editorial Progreso, 1979.— 207p.

Val Garijo, F. Organizaciones Internacionales y Estados miembros: problemas generales en materia de responsabilidad internacional Tomado de: <http://www.reei.org/reei%2016/doc>, 22 de febrero de 2011.

Verdross, A. Derecho Internacional Público/ A. Verdross.— Madrid: [s.n.], Sexta Edición, 1976.—258p.

Wyler, Eric: From State Crime to Responsibility for Serious Breaches of Obligations of Main Norms/ Eric Wyler.— American Journal of International Law, No. 13 .— 1125p.

Anexos

Anexo No. 1 Muestra de artículos referentes a las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión del hecho internacionalmente ilícito estipuladas en el Texto del proyecto de responsabilidad de las organizaciones internacionales, aprobado en primera lectura, en el año 2009.

Fundamento: Una muestra de artículos referentes a las consecuencias estipuladas en el proyecto de responsabilidad de las OI aprobado en primera lectura, por la comisión de hechos ilícitos, posibilita que se entienda y se comprenda, por qué hacer una mejor propuesta de las consecuencias jurídicas que presentan inadecuadas construcciones en el DIP.

Objetivo: Mostrar los preceptos regulados por la CDI para lograr una mejor comprensión de las consecuencias jurídicas que muestran inadecuadas construcciones en el DIP.

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 27

Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito

La responsabilidad internacional de una organización internacional que, de conformidad con las disposiciones de la segunda parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito produce las consecuencias jurídicas que se enuncian en la presente parte.

Artículo 28

Continuidad del deber de cumplir la obligación

Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en la presente parte no afectan la continuidad del deber de la organización internacional responsable de cumplir la obligación violada.

Artículo 29

Cesación y no repetición

La organización internacional responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligada:

- a) A ponerle fin, si ese hecho continúa;
- b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

Artículo 30

Reparación

1. La organización internacional responsable está obligada a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.
2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito de la organización internacional.

Capítulo II

REPARACIÓN DEL PERJUICIO

Artículo 33

Formas de reparación

La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 34

Restitución

La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:

- a) No sea materialmente imposible;
- b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

Artículo 35

Indemnización

1. La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.
2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que este sea comprobado.

Artículo 36

Satisfacción

1. La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.
2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.
3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para la organización internacional responsable.

Anexo No. 2 Muestra de artículos referentes a las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito cometido por las OI estipulados en quinto informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales.

Fundamento: Se presentan por la importancia que tienen los criterios que se alegan y explican por la CDI, donde participan tanto miembros permanentes, como observadores y especialistas en la materia en cuestión. Además de los criterios dados por su relator especial que forman parte de la doctrina internacional que aborda el tema.

Objetivo: Evidenciar las propuestas de desarrollo progresivo y los comentarios relativos a las consecuencias jurídicas plasmadas e el quinto informe sobre responsabilidad de las OI.

Proyecto de artículo 31

Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito

La responsabilidad internacional de una organización internacional que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito produce las consecuencias jurídicas que se enuncian en la presente parte.

Proyecto de artículo 32

Continuidad del deber de cumplir la obligación

Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan a la continuidad del deber de la organización internacional responsable de cumplir la obligación violada.

Proyecto de artículo 33

Cesación y no repetición

La organización internacional responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligada a:

- a) Ponerle fin, si ese hecho continúa;**
- b) Ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.**

19. En el artículo 31 sobre la responsabilidad del Estado se declara que “[e]l Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”. En la disposición se especifica además que “[e]l perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado”.

20. El principio enunciado en los artículos sobre la responsabilidad del Estado refleja el bien conocido pronunciamiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la *Fábrica de Chorzów*: “Constituye un principio del derecho internacional que la infracción de un compromiso entraña la obligación de dar reparación en la forma debida.” En ese mismo caso, la Corte Permanente añadió además que: “El principio esencial que consagra el concepto real de hecho ilícito (principio que parece establecido por la práctica internacional, y en particular, por los laudos de tribunales arbitrales) es que la reparación debe, en toda la medida de lo posible, hacer desaparecer todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el hecho.”

21. Aunque la Corte Permanente estaba examinando relaciones entre Estados, el principio que requiere la reparación está redactado en términos más generales de manera que se aplique a las violaciones de obligaciones internacionales cometidas por cualquier sujeto de derecho internacional. Como ha señalado recientemente Francia en la Sexta Comisión: “La jurisprudencia del asunto de la *Fábrica de Chorzów* debería aplicarse tanto a las organizaciones internacionales como a los Estados.”

22. Sería absurdo eximir a las organizaciones internacionales de tener que hacer frente a la reparación por sus hechos internacionalmente ilícitos. Ello equivaldría a decir que las organizaciones internacionales tienen derecho a hacer caso omiso de las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional.

23. Las organizaciones internacionales han reconocido con frecuencia que existe la obligación de reparación. En un informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz figura un ejemplo especialmente claro: “La posición de las Naciones Unidas de que el derecho internacional humanitario es aplicable a sus fuerzas cuando participan como combatientes en conflictos armados entraña la responsabilidad internacional de la Organización, así como la responsabilidad de indemnizar a las víctimas de

violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por miembros de las fuerzas de las Naciones Unidas.”

24. En la opinión consultiva que emitió sobre la *Diferencia relativa a la inmunidad de jurisdicción de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, la Corte Internacional de Justicia examinó “la cuestión de la reparación de cualquier daño sufrido como resultado de actos realizados por las Naciones Unidas o por sus agentes en el desempeño de sus funciones oficiales”, afirmando que: “Las Naciones Unidas pueden ser obligadas a asumir la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales dimanantes de tales actos.”

25. La jurisprudencia en materia de reparación por hechos ilícitos por parte de organizaciones internacionales es amplia, aunque no es raro que las indemnizaciones se concedan a título graciable, incluso cuando son obligatorias en virtud del derecho internacional. También se debe tener en cuenta que, por lo que respecta tanto a las organizaciones internacionales como a los Estados, las partes perjudicadas, cuyo principal interés puede ser la cesación del hecho ilícito, no siempre reclaman activamente una indemnización. En la sección III del presente capítulo se examinarán algunos casos prácticos de reparación por parte de organizaciones internacionales.

26. El hecho de que la reparación pueda también aplicarse a los perjuicios morales se confirma en la jurisprudencia, especialmente en los fallos de tribunales administrativos, por ejemplo en el emitido el 17 de noviembre de 2000 por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el caso *Robbins c. el Secretario General de las Naciones Unidas*, o en laudos arbitrales como el emitido el 4 de mayo de 2000 en el caso *Boulois c. la UNESCO*.

27. En la primera parte del presente proyecto se identifican algunos casos en los que Estados que son miembros de una organización internacional incurren en responsabilidad en relación con un hecho internacionalmente ilícito de dicha organización. En caso de que los Estados miembros no incurran en responsabilidad, se plantea el problema de si tienen la obligación de proporcionar a la organización los medios necesarios para afrontar las reclamaciones de reparación, especialmente cuando dicha reparación entraña indemnizaciones por montos que superan los

recursos presupuestarios de la organización. En el capítulo III de su informe de 2006 a la Asamblea General la Comisión planteaba la siguiente pregunta:

“¿Están obligados los miembros de una organización internacional que no son responsables de un hecho internacionalmente ilícito de esa organización a indemnizar a la parte perjudicada si la organización no está en condiciones de hacerlo?”

28. Con una o dos posibles excepciones, todos los Estados que han respondido han manifestado la firme opinión de que no existe “fundamento alguno para esa obligación”. Esa misma opinión se recoge también en una declaración formulada por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. Esto parece coincidir también con la jurisprudencia, en la que no aparece en ningún caso que internacional.

29. Otra cuestión es si las reglas de la organización en cuestión prevén la obligación de que los miembros le proporcionen apoyo financiero. Como ha señalado la delegación de Bélgica: “Si dichas aportaciones se ajustan a la normativa de la organización internacional, los miembros tendrían que cumplir esa obligación. Esto no quiere decir que los miembros estén obligados a indemnizar al tercero perjudicado o que este último pueda emprender acciones directas o indirectas contra ellos.” En otras palabras, la existencia de obligación para los Estados miembros dependerá por completo de las reglas de la organización; cuando la obligación exista, sólo beneficiará indirectamente a la parte perjudicada. Varios Estados han manifestado esa misma opinión. Según la Federación de Rusia, los Estados que hayan establecido una organización internacional tienen que “proporcionarle los medios para que pueda desempeñar sus funciones, incluidas las que la hayan llevado a incurrir en responsabilidad con respecto a terceros”, pero aparentemente ello no entrañaría una obligación hacia la parte perjudicada.

30. Las opiniones manifestadas en respuesta a la pregunta de la Comisión dejan claro que, aunque ésta debe establecer el principio de que las organizaciones internacionales tienen que proporcionar reparación por sus hechos internacionalmente ilícitos, ello no entraña ninguna obligación adicional para sus Estados miembros. Lo mismo se aplica a las organizaciones internacionales que son

miembros de otras organizaciones. No es preciso recordar aquí las obligaciones que incumben a los Estados o las organizaciones miembros con arreglo a las reglas de la organización responsable.

31. Sobre la base de las observaciones anteriores, se propone el siguiente texto:

Proyecto de artículo 34

Reparación

1. La organización internacional responsable está obligada a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito de la organización internacional.

32. En el artículo 32 sobre la responsabilidad del Estado se dispone que “[e]l Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte”. Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno de un Estado no son similares a las existentes entre el derecho internacional y las reglas internas de una organización internacional. Como se ha señalado en relación con el proyecto de artículo 8, esas reglas forman parte, al menos en gran medida, del derecho internacional. Por lo tanto, no pueden considerarse irrelevantes con respecto a las obligaciones contempladas en la presente parte.

33. Sin embargo es preciso establecer una distinción entre las obligaciones que las organizaciones internacionales tienen hacia sus miembros y las que tienen hacia los no miembros. Por lo que respecta a los no miembros, las reglas de la organización equivalen al derecho interno de un Estado y no pueden *per se* justificar el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en esta parte. Por el contrario, esas reglas pueden afectar a las relaciones de la organización con sus miembros. El texto del presente proyecto debe reflejar esa posibilidad.

34. Se señala que el artículo 32 sobre la responsabilidad del Estado “sigue la redacción del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en el que se establece que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Aunque el artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1986

sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales dispone también que “una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado”, parece lógico establecer una distinción entre las relaciones que afectan a los no miembros y las que afectan a los miembros, y prever una posible excepción para el segundo de los casos. Esto se debe redactar de manera que no afecte a las obligaciones de los miembros con respecto a violaciones graves de las obligaciones dimanantes de una norma imperativa del derecho internacional general de conformidad con el capítulo III.

35. Se propone el siguiente texto:

Proyecto de artículo 35

Irrelevancia de las reglas de la organización

A menos que las reglas de la organización dispongan otra cosa por lo que respecta a las relaciones entre ésta y sus Estados y organizaciones miembros, la organización responsable no puede invocar las disposiciones de sus reglas como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte.

36. El último tema que abordan los artículos sobre la responsabilidad del Estado en el capítulo correspondiente de la segunda parte, que es también el último que es preciso examinar aquí, es el alcance de las obligaciones internacionales establecidas en esa parte. Mientras la primera parte de los artículos sobre la responsabilidad del Estado abarca todos los casos de hechos internacionalmente ilícitos cometidos por un Estado, la segunda parte se circunscribe a las obligaciones del Estado responsable “con relación a otro Estado, a varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto”: ello “sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional del Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado”. La tercera parte, relativa a los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional, tiene un alcance igualmente limitado.

37. Existen buenas razones para adoptar una opción similar con respecto a las organizaciones internacionales limitando así el alcance de la segunda parte a las

obligaciones de la organización responsable en relación con una o varias organizaciones, uno o varios Estados, o la comunidad internacional. Ello no sólo permitiría seguir el modelo general de los artículos sobre la responsabilidad del Estado sino que también evitaría las complicaciones que sin duda surgirían si se ampliara el alcance de las obligaciones aquí examinadas a fin de incluir las existentes respecto de sujetos de derecho internacional distintos de Estados u organizaciones internacionales.

38. Se propone el siguiente texto:

Proyecto de artículo 36

Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte

- 1. Las obligaciones de la organización internacional responsable enunciadas en la presente parte pueden existir con relación a una o varias otras organizaciones, a uno o varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, según sean, en particular, la naturaleza y el contenido de la obligación internacional violada y las circunstancias de la violación.**
- 2. La presente parte se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional de la organización internacional pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado o una organización internacional.**

III. Reparación del perjuicio

39. En consonancia con el principio de reparación enunciado en el artículo 31, los artículos 34 a 39 sobre la responsabilidad del Estado examinan las distintas formas de reparación. El artículo 34 tiene carácter introductorio y las demás disposiciones se refieren a la restitución, la indemnización, la satisfacción, los intereses y la contribución al perjuicio.

40. Si se acepta que las organizaciones internacionales responsables tienen la obligación de ofrecer reparación de la misma forma que los Estados, resulta difícil entender por qué la restitución, la indemnización o la satisfacción deben excluirse o aplicarse de manera distinta cuando la entidad responsable sea una organización

internacional en lugar de un Estado. Otro tanto se aplica a los intereses y la contribución al perjuicio.

41. Así, en una nota de fecha 24 de junio de 1970, el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), refiriéndose a “la responsabilidad internacional del Organismo en relación con las salvaguardias”, señaló que: “Aunque pueden darse circunstancias en las que proceda que el Organismo dé satisfacción, lo propuesto es que sólo se examine la reparación propiamente dicha. Por lo general, la reparación propiamente dicha puede consistir en la restitución en especie o el pago de una indemnización.”

42. Aunque la jurisprudencia relativa a la reparación por parte de las organizaciones internacionales es, sin duda, más limitada que la relativa a los Estados responsables, se pueden encontrar ejemplos de organizaciones internacionales que han ofrecido las distintas formas de reparación.

43. Por ejemplo, en el caso *Leak c. el Secretario General de las Naciones Unidas*, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas enunció con las siguientes palabras el principio de que, siempre que sea posible, las organizaciones internacionales deben reparar el perjuicio: “Probablemente el demandado no puede restablecer ya — en lo que atañe a la readmisión del demandante— la situación que existiría de no haberse producido la destitución sumaria. Siendo así, el único medio de aplicar las consecuencias jurídicas dimanantes de la rescisión es la concesión de una indemnización.”

44. Por lo que respecta al pago de indemnizaciones por parte de una organización internacional, la jurisprudencia más conocida se refiere a la liquidación de las reclamaciones derivadas de la operación de las Naciones Unidas en el Congo. En ese caso, después de un intercambio de correspondencia entre el Secretario General y las misiones permanentes de los Estados respectivos, se concedieron indemnizaciones a nacionales de Bélgica, Suiza, Grecia, Luxemburgo e Italia. En esas cartas se decía que: determinado que agentes a su servicio hubieren causado realmente daños injustificables a partes inocentes.”

En relación con esa misma operación, también se liquidaron reclamaciones presentadas por Zambia, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran

Bretaña e Irlanda del Norte y Francia, además del Comité Internacional de la Cruz Roja.

45. El hecho de que esas indemnizaciones se pagaron como reparación por violaciones de obligaciones dimanantes del derecho internacional se deduce no sólo de algunas de las reclamaciones sino también de una carta de fecha 6 de agosto de 1965 dirigida al Representante Permanente de la Unión Soviética por el Secretario General. En esa carta, el Secretario General decía que: "Siempre ha sido norma de las Naciones Unidas, actuando por conducto del Secretario General, indemnizar a los particulares que hayan sufrido daños de los que la Organización sea legalmente responsable. Esta norma está en consonancia con los principios jurídicos generalmente aceptados y con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Además, respecto de las actividades de las Naciones Unidas en el Congo, están corroborada por los principios establecidos en las convenciones internacionales relativas a la protección de la vida y los bienes de la población civil durante las hostilidades y por consideraciones de equidad y humanidad de las que no pueden hacer caso omiso las Naciones Unidas."

46. En un informe del Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 20 de septiembre de 1996 sobre los aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz se recordaba que: "La posición de las Naciones Unidas de que el derecho internacional humanitario es aplicable a sus fuerzas cuando participan como combatientes en conflictos armados entraña la responsabilidad internacional de la Organización, así como la responsabilidad de indemnizar a las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por miembros de las fuerzas de las Naciones Unidas. Sin embargo, el alcance de la responsabilidad contra terceros de la Organización deberá determinarse en cada caso, y dependerá de que los actos cometidos constituyan una violación de una norma del derecho internacional humanitario o de las leyes de la guerra."

En su resolución 52/247 sobre la responsabilidad frente a terceros por daños causados por las operaciones de mantenimiento de la paz llevadas a cabo por las

Naciones Unidas o imputables a ellas, la Asamblea General aprobó criterios y directrices para el pago de indemnizaciones.

47. En relación con algunos incidentes que se produjeron durante los ataques aéreos de la OTAN en 1999, la Institución del Ombudsman de Kosovo pidió a esa organización “algún tipo de ayuda” para las víctimas, incluido “el posible pago de indemnizaciones”.

48. En la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en la Diferencia relativa a la inmunidad de jurisdicción de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos también se hace referencia a la obligación de las Naciones Unidas de pagar indemnizaciones.

49. La jurisprudencia ofrece algunos ejemplos de satisfacción, por lo general en forma de presentación de disculpas o expresión de pesar. Aunque los ejemplos que figuran a continuación no se refieren expresamente a la existencia de una violación de una obligación dimanante del derecho internacional, por lo menos indican que una de las consecuencias jurídicas adecuadas en caso de violación de una obligación por parte de una organización internacional sería la petición de disculpas o la expresión de pesar.

50. El Secretario General de las Naciones Unidas afirmó, refiriéndose a la caída de Srebrenica, que: “La experiencia de las Naciones Unidas en Bosnia ha sido una de las más difíciles y penosas de su historia. Con el pesar más profundo y el mayor remordimiento hemos examinado nuestros actos y decisiones ante el ataque contra Srebrenica.”

51. El 16 de diciembre de 1999, al recibir el informe de la investigación independiente sobre la actuación de las Naciones Unidas durante el genocidio de 1994 en Rwanda, el Secretario General hizo la siguiente declaración: “Todos nosotros debemos lamentar amargamente no haber hecho más por impedirlo. Aunque a la sazón había una fuerza de las Naciones Unidas en el país, no tenía ni el mandato ni el equipo necesario para recurrir a las medidas de fuerza que habrían sido necesarias para impedir o detener el genocidio. En nombre de las Naciones Unidas, reconozco ese fracaso y expreso mi más profundo pesar.”

52. Poco después de que la OTAN bombardeara la embajada de China en Belgrado, un portavoz de esa organización, Jamie Shea, hizo la siguiente declaración en una conferencia de prensa: “Creo que hemos hecho lo que habría hecho cualquier otro en esas circunstancias; en primer lugar, hemos reconocido nuestra responsabilidad con prontitud, claramente y sin ambigüedades; hemos manifestado nuestro pesar al Gobierno de China.”

El 13 de mayo de 1999 el Canciller alemán Gerhard Schroeder, en nombre de Alemania, la OTAN y su Secretario General, Javier Solana, pidieron nuevamente disculpas al Ministro de Relaciones Exteriores Tang Jiaxuan y al Primer Ministro Zhu Rongji.

53. En relación con la contribución al perjuicio, un autor se ha referido a un documento no publicado relativo a los disparos efectuados contra un vehículo civil en el Congo, caso en el que se redujo la indemnización que tenían que pagar las Naciones Unidas porque la negligencia del conductor del vehículo había contribuido al perjuicio.

54. Se proponen los siguientes proyectos de artículo, que se basan en los artículos correspondientes sobre la responsabilidad del Estado:

Proyecto de artículo 37

Formas de reparación

La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

Proyecto de artículo 38

Restitución

La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:

a) No sea materialmente imposible;

b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

Indemnización

1. La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.
2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.

Proyecto de artículo 40

Satisfacción

1. La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.
2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.
3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para la organización internacional responsable.

Anexo No.3 Muestra de artículos y sus comentarios referente a las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito del texto de proyecto de artículos aprobado en primera lectura sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales, en el año 2009.

Fundamento: Se presentan por la importancia que tienen los criterios que se alegaron en la CDI, donde participan tanto miembros permanentes, como observadores y especialistas en la materia en cuestión. Además de los criterios dados por su relator especial que forman parte de la doctrina internacional que aborda el tema.

Objetivo: Evidenciar los comentarios relativos a las consecuencias jurídicas del texto de proyecto de artículo aprobado en primera lectura sobre responsabilidad de las OI.

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 27

Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito

La responsabilidad internacional de una organización internacional que, de conformidad con las disposiciones de la segunda parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito produce las consecuencias jurídicas que se enuncian en la presente parte.

Comentario

Esta disposición tiene carácter introductorio. Corresponde al artículo 28 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con la única diferencia de que "organización internacional" sustituye a "Estado". Nada justificaría utilizar un enunciado diferente en el presente artículo.

Artículo 28

Continuidad del deber de cumplir la obligación

Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en la presente parte no afectan la continuidad del deber de la organización internacional responsable de cumplir la obligación violada.

Comentario

1) Esta disposición enuncia el principio según el cual la violación por una organización internacional de una obligación que le incumbe en virtud del derecho internacional no afecta de por sí a la existencia de esa obligación. No se pretende con ello excluir la posible terminación de la obligación en relación con la violación: por ejemplo, porque la obligación emana de un tratado y el Estado o la organización lesionados invocan el derecho a dar por terminado el tratado o a suspender su aplicación de conformidad con el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986.

2) El principio según el cual una obligación no resulta de por sí afectada por una violación no significa que el cumplimiento de la obligación siga siendo posible después de ocurrida la violación. Ello dependerá de la naturaleza de la obligación de que se trate y de la violación. Por ejemplo, si una organización internacional está obligada a transferir ciertas personas o bienes a un Estado determinado, dicha

obligación ya no podrá cumplirse en cuanto esas personas o esos bienes hayan sido transferidos a otro Estado en violación de la obligación.

3) Las condiciones de la suspensión o terminación de una obligación se rigen por las normas primarias relativas a la obligación. Lo mismo cabe decir con respecto a la posibilidad de cumplir la obligación después de la violación. No es necesario examinar esas normas en el contexto del derecho de la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

4) Por lo que respecta a la aserción de la continuidad del deber de cumplimiento después de una violación, no hay ningún motivo para distinguir entre la situación de los Estados y la de las organizaciones internacionales. Por eso, este artículo utiliza los mismos términos que el artículo 29 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con la única diferencia de la sustitución del término "Estado" por "organización internacional".

Artículo 29

Cesación y no repetición

La organización internacional responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligada:

- a) A ponerle fin, si ese hecho continúa;
- b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

Comentario

1) El principio según el cual la violación de una obligación emanada del derecho internacional no afecta de por sí a la existencia de esa obligación, enunciado en el artículo 28, tiene como corolario que, si el acto ilícito continúa, aun así la obligación tiene que ser cumplida. Por lo tanto, la norma primaria que establece la obligación exige la cesación del acto ilícito.

2) Cuando se produce la violación de una obligación y el hecho ilícito continúa, el objetivo principal del Estado o la organización internacional lesionados será normalmente la cesación del comportamiento ilícito. Aunque la reclamación se referirá a la violación, lo que se intentará conseguir en realidad es el cumplimiento de

la obligación emanada de la norma primaria. No se trata de una obligación que nace como consecuencia del hecho ilícito.

3) La existencia de una obligación de ofrecer seguridades y garantías de no repetición dependerá de las circunstancias del caso. Para que nazca esta obligación, no es necesario que la violación continúe. La obligación parece justificada especialmente cuando el comportamiento de la entidad responsable pone de manifiesto la existencia de un cuadro de violaciones.

4) Es difícil encontrar ejemplos de seguridades y garantías de no repetición dadas por organizaciones internacionales. Sin embargo, hay situaciones en que esas seguridades y garantías son tan apropiadas como en el caso de los Estados. Por ejemplo, si se considera a una organización internacional responsable de la violación persistente de una determinada obligación -como la de impedir la comisión de abusos sexuales por sus funcionarios o miembros de sus fuerzas armadas-, las garantías de no repetición no estarían precisamente fuera de lugar.

5) Las seguridades y garantías de no repetición se examinan en el mismo contexto que la cesación porque todas conciernen al cumplimiento de la obligación enunciada en la norma primaria. Sin embargo, a diferencia de la obligación de poner fin a un hecho ilícito de carácter continuo, la obligación de ofrecer seguridades y garantías de no repetición puede considerarse como una obligación nueva que nace como consecuencia del hecho internacionalmente ilícito, que apunta al riesgo de futuras violaciones.

6) Dada la similitud entre la situación de los Estados y la de las organizaciones internacionales con respecto a la cesación y las seguridades y garantías de no repetición, el enunciado de este artículo se ajusta al texto del artículo 30 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con la sustitución del término "Estado" por "organización internacional".

Artículo 30

Reparación

1. La organización internacional responsable está obligada a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito de la organización internacional.

Comentario

1) El presente artículo enuncia el principio de que la organización internacional responsable está obligada a reparar íntegramente el perjuicio causado. Este principio trata de proteger a la parte lesionada contra los efectos adversos ocasionados por el hecho internacionalmente ilícito.

2) Como en el caso de los Estados, el principio de la reparación íntegra suele aplicarse en la práctica de manera flexible. La parte lesionada puede estar interesada principalmente en la cesación de un hecho ilícito de carácter continuo o en la no repetición del hecho ilícito. Por consiguiente, la correspondiente demanda de reparación puede ser limitada.

Así ocurre especialmente cuando el Estado lesionado o la organización lesionada presenta una demanda en su propio nombre y no en el de las personas físicas o jurídicas que trata de proteger. Ahora bien, la circunspección de que hacen muestra el Estado o la organización lesionados en el ejercicio de sus derechos no implica generalmente que esa parte no se considere con derecho a la reparación íntegra. Así pues, el principio de reparación íntegra no se pone en tela de juicio.

3) A una organización internacional puede resultarle difícil disponer de todos los medios necesarios para prestar la reparación exigida. Este hecho está relacionado con la insuficiencia de los recursos financieros de que disponen generalmente las organizaciones internacionales para sufragar ese tipo de gasto. Ahora bien, esa insuficiencia no puede exonerar a la organización responsable de las consecuencias jurídicas resultantes de su responsabilidad en virtud del derecho internacional.

4) El hecho de que las organizaciones internacionales a veces concedan una indemnización a título gracioso no se debe a la abundancia de recursos, sino más bien a la renuencia, que las organizaciones comparten con los Estados, a admitir su propia responsabilidad internacional.

5) Al enunciar el principio de reparación íntegra, el presente artículo se refiere sobre todo al caso más frecuente en que una organización internacional es la única

responsable de un hecho internacionalmente ilícito. La imposición a la organización internacional de una obligación de reparación íntegra no significa necesariamente que el mismo principio se aplique cuando la organización es considerada responsable en relación con un hecho determinado junto con uno o varios Estados o una o varias organizaciones: por ejemplo, cuando la organización presta ayuda o asistencia a un Estado en la comisión del hecho internacionalmente ilícito.

6) El presente artículo reproduce el artículo 31 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con la sustitución en ambos párrafos del término "Estado" por "organización internacional".

Artículo 31

Irrelevancia de las reglas de la organización

1. La organización internacional responsable no puede invocar sus reglas como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte.
2. El párrafo 1 se entiende sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de una organización internacional con respecto a la responsabilidad de la organización para con sus Estados y organizaciones miembros.

Comentario

1) El párrafo 1 enuncia el principio según el cual una organización internacional no puede invocar sus reglas para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional generadas por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Este principio encuentra su equivalente en el principio de que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la segunda parte de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

El texto del párrafo 1 reproduce el del artículo 32 sobre la responsabilidad del Estado, con dos modificaciones: las palabras "organización internacional" sustituyen a "Estado" y la referencia a las reglas de la organización sustituye a la mención del derecho interno del Estado.

2) El párrafo 2 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986 que es análogo a la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, adopta un criterio similar al decir que "[u]na organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado".

3) Parece evidente que, en las relaciones entre una organización internacional y un Estado o una organización no miembros, las reglas de la primera organización no pueden afectar de por sí a las obligaciones que nacen como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito. El mismo principio no se aplica necesariamente a las relaciones entre una organización y sus miembros. Las reglas de la organización podrían afectar a la aplicación de los principios y normas enunciados en la presente parte. Por ejemplo, pueden modificar las normas sobre las formas de la reparación que una organización responsable puede tener que prestar a sus miembros.

4) Las reglas de la organización también pueden afectar a la aplicación de los principios y normas enunciados en la segunda parte en las relaciones entre una organización internacional y sus miembros, por ejemplo en materia de atribución. Se considerarían como normas especiales y no necesitan ser objeto de una referencia especial. Por el contrario, en la tercera parte una cláusula "sin perjuicio" o de salvaguardia concerniente a la aplicación de las reglas de la organización con respecto a los miembros parece útil en vista de las consecuencias que de lo contrario podrían inferirse del principio de la no pertinencia de las reglas de la organización. La inclusión de esta cláusula de "sin perjuicio" o de salvaguardia alertaría al lector acerca del hecho de que la afirmación general del párrafo 1 puede admitir excepciones en las relaciones entre una organización internacional y sus Estados y organizaciones miembros.

5) Dicha disposición, que se enuncia en el párrafo 2, se aplica solo en la medida en que las obligaciones de la tercera parte se refieren a la responsabilidad internacional en que puede incurrir una organización internacional para con sus Estados y

organizaciones miembros. No puede afectar de ningún modo a las consecuencias jurídicas que generan un hecho internacionalmente ilícito con relación a un Estado o una organización no miembro.

Tampoco afecta a las consecuencias resultantes de las violaciones de obligaciones emanadas de normas imperativas, ya que tales violaciones afectarían a la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 32

Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte

1. Las obligaciones de la organización internacional responsable enunciadas en la presente parte pueden existir con relación a otra organización o varias organizaciones, a un Estado o varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, según sean, en particular, la naturaleza y el contenido de la obligación internacional violada y las circunstancias de la violación.
2. La presente parte se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional de una organización internacional pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado o una organización internacional.

Comentario

1) La primera parte de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se refiere a toda violación de una obligación emanada del derecho internacional que pueda atribuirse a un Estado, independientemente de la naturaleza de la persona o entidad con relación a la cual la obligación existe. El alcance de la segunda parte de esos artículos está limitado a las obligaciones que nacen para un Estado con respecto a otro Estado. Ello parece debido a la dificultad de tomar en consideración las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito y, después, los modos de hacer efectiva la responsabilidad con respecto a una parte lesionada cuyas violaciones de obligaciones internacionales no están comprendidas en la primera parte. La referencia a la responsabilidad existente con relación a la

comunidad internacional en su conjunto no plantea el mismo problema, puesto que es difícilmente concebible que la comunidad internacional en su conjunto incurra en responsabilidad internacional.

2) Para adoptar un planteamiento similar con respecto a las organizaciones internacionales en los presentes artículos, habría que limitar el alcance de la tercera parte a las obligaciones que nacen para las organizaciones internacionales con respecto a otras organizaciones internacionales o a la comunidad internacional en su conjunto.

Sin embargo, parece lógico incluir también las obligaciones que las organizaciones tienen para con los Estados, dada la existencia de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. De resultas de ello, la tercera parte de los presentes artículos abarcará las obligaciones que existan para una organización internacional con relación a otra organización o varias organizaciones, a un Estado o varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto.

3) Con la modificación de la referencia a la entidad responsable y con la adición antes señalada, el párrafo 1 se ajusta al texto del párrafo 1 del artículo 33 sobre la responsabilidad del Estado.

4) Si bien el alcance de la tercera parte está limitado conforme a la definición del párrafo 1, esto no significa que las obligaciones generadas por un hecho internacionalmente ilícito no surjan con relación a personas o entidades distintas de los Estados y las organizaciones internacionales. Al igual que el párrafo 2 del artículo 33 sobre la responsabilidad del Estado, el párrafo 2 establece que la tercera parte se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional pueda generar directamente en beneficio de esas personas y entidades.

5) Por lo que respecta a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales, una esfera importante en la que se generan derechos en beneficio de personas distintas de los Estados o las organizaciones es la de las violaciones por organizaciones internacionales de las obligaciones que les incumben en virtud de normas de derecho internacional en materia de empleo. Otra esfera es la de las violaciones cometidas por fuerzas de mantenimiento de la paz y que afectan a particulares.

Bien que, como dispone el párrafo 1, las consecuencias de esas violaciones con respecto a particulares no se rigen por este artículo, ciertas cuestiones de responsabilidad.

Capítulo II

REPARACIÓN DEL PERJUICIO

Artículo 33

Formas de reparación

La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

Comentario

1) Esta disposición es idéntica al artículo 34 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Ello parece justificado, puesto que las formas de reparación, consistentes en la restitución, la indemnización y la satisfacción se aplican en la práctica tanto con respecto a las organizaciones internacionales como a los Estados.

En los comentarios a los artículos siguientes, que se refieren específicamente a las diversas formas de reparación, se proporcionan algunos ejemplos relativos a las organizaciones internacionales.

2) Una nota del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) constituye un caso en el que se considera que las tres formas de reparación se aplican a una organización internacional responsable. Refiriéndose a "la responsabilidad internacional del Organismo en relación con las salvaguardias", el Director General señaló, el 24 de junio de 1970, que: "Aunque pueden darse circunstancias en las que proceda que el Organismo dé satisfacción, lo propuesto es que solo se examine la reparación propiamente dicha. Por lo general, la reparación propiamente dicha puede consistir en la restitución en especie o el pago de una indemnización."

Artículo 34

Restitución

La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:

- a) No sea materialmente imposible;
- b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

Comentario

El concepto de restitución y las condiciones correspondientes, según se definen en el artículo 35 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, parecen ser aplicables también en relación con las organizaciones internacionales.

No hay nada que indique un planteamiento diferente con respecto a estas últimas.

Por consiguiente, el texto de este artículo reproduce el del artículo 35 sobre la responsabilidad del Estado, con la única diferencia de la sustitución del término "Estado" por "organización internacional".

Artículo 35

Indemnización

1. La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.
2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que este sea comprobado.

Comentario

1) La indemnización es la forma de reparación más utilizada por las organizaciones internacionales. El caso de la práctica más conocido concierne a la liquidación de las reclamaciones derivadas de la operación de las Naciones Unidas en el Congo. Mediante un canje de notas entre el Secretario General y las misiones permanentes de los Estados respectivos, se pagó una indemnización a nacionales de Bélgica, Suiza, Grecia, Luxemburgo e Italia de conformidad con la Declaración de las

Naciones Unidas, que figuraba en esas notas, según la cual la Organización: "declaró que no eludiría su responsabilidad si se demostraba que agentes de las Naciones Unidas habían causado realmente un perjuicio injustificable a partes inocentes." En relación con esa misma operación, también se liquidaron reclamaciones presentadas por Zambia, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia, además del Comité Internacional de la Cruz Roja.

2) El que esas indemnizaciones se pagaban como reparación por violaciones de obligaciones dimanantes del derecho internacional se deduce no solo de alguno de las reclamaciones sino también de una carta, de 6 de agosto de 1965, dirigidas al Representante Permanente de la Unión Soviética por el Secretario General. En esa carta, el Secretario General decía: "Siempre ha sido norma de las Naciones Unidas, actuando por conducto del Secretario General, indemnizar a los particulares que hayan sufrido daños de los que la Organización sea legalmente responsable. Esta norma está en consonancia con los principios jurídicos generalmente aceptados y con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Además, respecto de las actividades de las Naciones Unidas en el Congo, está corroborada por los principios establecidos en las convenciones internacionales relativas a la protección de la vida y los bienes de la población civil durante las hostilidades y por consideraciones de equidad y humanidad de las que no pueden hacer caso omiso las Naciones Unidas."

3) La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre la *Diferencia relativa a la inmunidad de jurisdicción de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, también hizo referencia a la obligación de indemnizar que incumbe a las Naciones Unidas

4) No hay ningún motivo para apartarse del texto del artículo 36 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, si no es para sustituir el término "Estado" por "organización internacional".

Artículo 36

Satisfacción

1. La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.
2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.
3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para la organización internacional responsable.

Comentario

- 1) La práctica ofrece algunos ejemplos de organizaciones internacionales que han dado satisfacción, generalmente en forma de presentación de disculpas o expresión de pesar. Aunque los ejemplos que figuran a continuación no versan expresamente sobre la violación de una obligación de derecho internacional, por lo menos dan a entender que una presentación de disculpas o una expresión de pesar por parte de una organización internacional podría ser una de las consecuencias jurídicas de tal violación.
- 2) El Secretario General de las Naciones Unidas afirmó, refiriéndose a la caída de Srebrenica, que:
"La experiencia de las Naciones Unidas en Bosnia ha sido una de las más difíciles y penosas de su historia. Con el pesar más profundo y el mayor remordimiento hemos examinado nuestros actos y decisiones ante el ataque contra Srebrenica."
- 3) El 16 de diciembre de 1999, al recibir el informe de la investigación independiente sobre la actuación de las Naciones Unidas durante el genocidio de 1994 en Rwanda, el Secretario General hizo la siguiente declaración: "Todos nosotros debemos lamentar amargamente no haber hecho más por impedirlo. Aunque a la sazón había una fuerza de las Naciones Unidas en el país, no tenía ni el mandato ni el equipo necesario para recurrir a las medidas de fuerza que habrían sido necesarias para impedir o detener el genocidio. En nombre de las Naciones Unidas, reconozco ese fracaso y expreso mi más profundo pesar."
- 4) Poco después de que la OTAN bombardeara la Embajada de China en Belgrado, un portavoz de esa organización, hizo la siguiente declaración en una conferencia de

prensa: "Creo que hemos hecho lo que habría hecho cualquier otro en esas circunstancias; en primer lugar, hemos reconocido nuestra responsabilidad con prontitud, claramente y sin ambigüedades; hemos manifestado nuestro pesar al Gobierno de China."

El 13 de mayo de 1999, el Canciller alemán Gerhard Schröder, en nombre de Alemania, la OTAN y su Secretario General, Javier Solana, pidieron nuevamente disculpas al Ministro de Relaciones Exteriores Tang Jiaxuan y al Primer Ministro Zhu Rongji.

5) Las modalidades y condiciones de satisfacción que conciernen a los Estados son aplicables también en relación con las organizaciones internacionales. Una forma de satisfacción exigida con la intención de humillar a la organización internacional responsable quizás sea improbable, pero no es inimaginable. Un ejemplo teórico sería el de la petición de una disculpa formal en términos que fueran degradantes para la organización o uno de sus órganos. La petición también podría referirse al comportamiento observado por uno o varios Estados u organizaciones miembros en el marco de la organización responsable. Aunque en ese caso la petición de satisfacción podría dirigirse específicamente a uno o varios miembros, la organización responsable tendría que darla y resultaría necesariamente afectada.

6) Cabe, pues, transponer el texto de los párrafos del artículo 37 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con la sustitución del término "Estado" por "organización internacional" en los párrafos 1 y 3.

